



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL

“LOS PROBLEMAS QUE SE PRESENTAN CON  
LA MULTIPLICIDAD DE NACIONALIDADES  
EN EL CONTEXTO INTERNACIONAL”



T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A:  
EDGAR VALVERDE MOLINA



ASESORA: LIC. ZORAIDA CASTILLO GARCÍA

MÉXICO, D.F.

NOVIEMBRE DE 2004



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

## FACULTAD DE DERECHO SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL

**ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ**  
**DIRECTOR GENERAL DE LA**  
**ADMINISTRACIÓN ESCOLAR**  
**P R E S E N T E.**

El alumno **EDGAR VALVERDE MOLINA** inscrito en el Seminario de Derecho Internacional bajo mi dirección, elaboró su tesis profesional titulada **"LOS PROBLEMAS QUE SE PRESENTAN CON LA MULTIPLICIDAD DE NACIONALIDADES EN EL CONTEXTO INTERNACIONAL"** dirigida por la LIC. **ZORAIDA CASTILLO GARCÍA**, trabajo que después de su revisión por quien suscribe, fue aprobado por cumplir con los requisitos reglamentarios, en la inteligencia de que el contenido y las ideas expuestas, en la investigación, así como su defensa en el examen oral, son de la absoluta responsabilidad de su autor, esto con fundamento en el artículo 21 del Reglamento General de Exámenes y la fracción II del artículo 2º de la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México.

De acuerdo con lo anterior y con fundamento en los artículos 18,19, 20 y 28 del vigente Reglamento General de Exámenes Profesionales, solicito de usted ordene la realización de los tramites tendientes a la celebración del examen profesional del alumno mencionado.

El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día)de aquel en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caduca la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen, haya sido impedida por causa grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.

**A T E N T A M E N T E**  
**"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"**  
**Cd. Universitaria, a 25 de octubre de 2004**

  
**DRA. MARÍA ELENA MANSILLA Y MEJÍA.**  
**DIRECTORA DEL SEMINARIO**



Todo mi agradecimiento para la Lic. Zoraida  
Castillo García, ya que gracias a su asesoría y a sus  
consejos este trabajo pudo ser concluido.

**A mis amados Padres.**

**Porque gracias a su atención, empuje y  
comprensión, he podido llegar hasta este lugar.**

**A mis queridos hermanos.**

**Este trabajo es para Ustedes, los profesionistas  
del día de mañana.**

A mis abuelos Juana Huerta y Celerino  
Valverde.

Por su apoyo incondicional y por demostrarme  
su cariño siempre.

A mi abuelo Modesto Molina (+)

Quién siempre me deseo ver

como un profesionalista.

A mi abuela Adela Salgado.

De quien he aprendido que la humildad y la

alegría, son la cosas más bella en esta vida.

**A Paola Serrano.**

**Mi amiga incondicional.**

**A Paola Venegas.**

**La persona que mas quiero.**

**A mi amigo Arturo Trujano**

**Por apoyarme siempre.**

**TEMA: “ LOS PROBLEMAS QUE SE PRESENTAN CON LA MULTIPLICIDAD DE NACIONALIDADES EN EL CONTEXTO INTERNACIONAL”.**

**ÍNDICE**

**INTRODUCCIÓN**

**1.-CONCEPTOS JURÍDICOS FUNDAMENTALES**

1.1 NACIÓN	1
1.2 NACIONALIDAD	10
1.3 CIUDADANÍA	16
1.4 IUS SANGUINIS	21
1.5 IUS SOLIS	25
1.6 IUS OPTANDI	27

**2.- ANTECEDENTES SOBRE LA NACIONALIDAD**

2.1 EN ROMA	30
2.1.1 IUS CIVILE	31
2.1.2 IUS PEREGRINI	34
2.1.3 IUS GENTIUM	38
2.2 EN LA EDAD MEDIA	41
2.2.1 BAJA EDAD MEDIA (FEUDALISMO)	41
2.2.2 ALTA EDAD MEDIA ( SURGIMIENTO DE LOS ESTADOS NACIÓN)	46
2.3 CONSTITUCION AMERICANA	50
2.4 DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO	53
2.5 EN MÉXICO	57

**3.- MARCO JURÍDICO SOBRE NACIONALIDAD**

3.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	63
3.1.1 ARTICULO 73	64
3.1.2 ARTICULO 30	66
3.1.3 ARTICULO 32	74
3.1.4 ARTICULO 37	77
3.1.5 ARTICULO 33	81
3.1.6 ARTICULO 104	84
3.2 LEY DE NACIONALIDAD VIGENTE	87
3.3 LEY DE POBLACIÓN	96
3.4 TRATADOS INTERNACIONALES VINCULANTES SOBRE LA NACIONALIDAD	101
3.4.1 CONVENCIÓN DE LA HAYA DE 12 DE ABRIL DE 1932	109
3.5 LOS PROBLEMAS QUE SE PRESENTAN CON LA MULTIPLICIDAD DE NACIONALIDADES	114
3.5.1 DICOTOMÍA ENTRE LA CONSTITUCIÓN Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES	114
3.5.2 FRAUDE A LA LEY	119
3.5.3 DUPLICIDAD DE NACIONALIDADES CONTRA LA NACIONALIDAD ÚNICA	123

<b>4.- PROPUESTA DE REFORMA</b>	
4.1 UBICACIÓN DEL PROBLEMA	129
4.2 PLANTEAMIENTO DE LA HIPÓTESIS	135
4.3 PROPUESTA DE REFORMA	140
<b>CONCLUSIONES</b>	
<b>ANEXO</b>	
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo surge de la necesidad de explicar porqué en el año de 1997 no debió ser reformado el artículo 37 constitucional en materia de nacionalidad única y las implicaciones que tuvo esta modificación en nuestro contexto nacional e internacional.

La institución de la nacionalidad única había sido un baluarte en el Derecho Internacional Mexicano, ya que de ella dependía que se reconociera validez a los actos de los mexicanos en el extranjero, así como la protección de sus derechos en el extranjero.

Al tener una sola nacionalidad, se tiene la posibilidad de gozar de todos los derechos y las obligaciones que otorga nuestro país. Al crear la institución de la doble o múltiple nacionalidad, que provoca conflictos como el fraude a la ley, el detrimento al apoyo que se pudiese brindar al mexicano en el extranjero en caso de necesitar ayuda consular o diplomática en el extranjero, pensamos que fue una reforma coyuntural y no analizada en todas sus implicaciones.

Así, la doble o múltiple nacionalidad no sólo es una institución errónea en nuestro ordenamiento jurídico, sino que entorpece los adelantos en materia de nacionalidad en el contexto internacional, como lo hemos de demostrar en el presente trabajo.

Para esto, se analiza el tema de los derechos de los mexicanos en el extranjero y la forma en que las leyes necesitan evolucionar para poder protegerlos, y ayudar a todos nuestros connacionales en cualquier parte del planeta.

Esta necesidad de salvaguardar los derechos de nuestros compatriotas en el extranjero, es una prioridad desde el periodo presidencial de Ernesto Zedillo Ponce de León y que continúa con el Presidente Vicente Fox Quezada, pero en algunos casos con reformas constitucionales que en vez de favorecer y acrecentar el bienestar de los mexicanos en el extranjero, los mantiene en espera de mejores leyes y de una buena aplicación de las ya existentes.

Este estudio fue estructurado para su desarrollo en cuatro capítulos que permiten una mejor comprensión del tema de la nacionalidad y muestran

cómo la nacionalidad única es la institución más viable jurídicamente y de manera práctica en la vida social de nuestro país.

En el primer capítulo se tratan los conceptos de Nación, nacionalidad, ciudadanía, entre otros. Este recorrido conceptual permite la plena identificación de los términos que empleamos en el resto de los capítulos. De igual manera, nos proporciona una base para poder comprender la trascendencia de la nacionalidad en nuestro ordenamiento jurídico.

El segundo capítulo versa sobre la institución de la nacionalidad, pero desde el punto de vista histórico, es decir, su evolución en las distintas culturas y las implicaciones que tuvo en ellas o en un momento concreto de la evolución de la humanidad.

Así, entre algunos de los puntos que tratamos en este capítulo, Roma es muy importante como civilización antigua y predecesora de nuestro derecho en materia de nacionalidad, que en esa época se denominó ciudadanía y que es distinta de nuestro concepto en la medida de que ésta se acota en la atribución de derechos políticos a la persona.

En Roma, toda la organización social estaba fundamentada en la ciudadanía, ya que las personas que tenían la condición de ciudadanos romanos tenían toda clase de derechos, al contrario de las personas de distinta condición social que no eran ciudadanos romanos.

En Francia, otro de los puntos de este trabajo, se aportó el actual concepto de nacionalidad y fue después de la proclamación de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, que se tuvo una apreciación fehaciente de las implicaciones de ésta.

Cuando México surge como país independiente, la nacionalidad tuvo una fuerte connotación territorialista y nacionalista; sólo se otorgaba en casos muy específicos, ya que se deseaba una uniformidad en el territorio y unidad en sus habitantes, y conforme hemos crecido, la nacionalidad se volvió factor determinante de nuestra conformación social.

En el capítulo tercero hablamos de la evolución de la nacionalidad en nuestro Derecho y cómo se conformaron nuestros actuales artículos constitucionales relativos a la nacionalidad.

La evolución de los diversos artículos constitucionales relativos a la nacionalidad, es muestra clara de los acontecimientos que vivió México en su historia; por ejemplo, la pérdida de la nacionalidad por recibir condecoraciones de un Estado extranjero, que implicaba sumisión a otro Estado.

En el momento en que México pierde la mitad de su territorio en la época de Santa Ana, se modificó la Constitución para que no se admitiera el *ius soli* y así evitar que volviese a suceder otra pérdida de nuestro territorio.

En este capítulo tercero hablamos además de las leyes secundarias que versan sobre la nacionalidad y que rigen la vida de los mexicanos. Así, la Ley de Población y la Ley de Nacionalidad permiten resolver los diversos problemas que puedan surgir en torno a la nacionalidad, a los asuntos relativos a los extranjeros, sus calidades migratorias, entre otras.

Las Convenciones Internacionales proporcionan certidumbre jurídica a los actos realizados por los mexicanos en el extranjero. Igualmente, brindan un marco legal uniforme para la aplicación de leyes en los países firmantes y

así poder evitar fraudes o inexactas aplicaciones de la ley, en oposición de lo que sucede actualmente con la doble o múltiple nacionalidad.

En el capítulo tercero se mencionan los conflictos que propiamente surgen en caso de tener doble nacionalidad, a nivel internacional y local, así como de cómo se ve afectado el mexicano por esta modificación constitucional.

El cuarto capítulo es el decisivo en la fundamentación de este trabajo, porque otorga los elementos necesarios para que el lector constate que la doble o múltiple nacionalidad no sólo es un atraso en el derecho internacional, sino que ahora provoca más conflictos que antes de la reforma de 1997, a los diversos artículos constitucionales.

En este último capítulo hacemos referencia a los cambios que posiblemente podría tener la Constitución en diversos artículos para así volver a la nacionalidad única y poder aminorar los conflictos en lo que se refiere a los asuntos relativos a la nacionalidad de los mexicanos y el ejercicio de los derechos derivados de ésta.

Para el desarrollo del presente trabajo recabamos la información de libros, la analizamos y escribimos las ideas; lo mismo hicimos con revistas nacionales e internacionales, así como en páginas de internet prestigiadas.

También me fue de mucha ayuda mi experiencia laboral en la Secretaría de Relaciones Exteriores en el Área de Consultoría Jurídica y la entrevista con diversos especialistas que, por su experiencia en el tema, lograron que la presente investigación se llevase a cabo. Además, en esa Secretaría tuve la oportunidad de conocer varios casos de pena de muerte, en los cuales existen violaciones a la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, que estudiamos en este trabajo y en los cuales, pude apreciar que si no existiese el Derecho Internacional y organismos como la Corte Internacional de Justicia, no podríamos ayudar eficientemente a nuestros nacionales con dificultades en el extranjero.

Un caso destacado por su trascendencia jurídica y de opinión pública que refleja tanto los atrasos como los avances en materia de nacionalidad, es el del mexicano Osvaldo Torres, que fue exonerado de la pena de muerte, la que fue conmutada por cadena perpetua.

La noticia de esta conmutación de la pena me llenó de gran alegría, pues implica que la lucha por los derechos humanos de los mexicanos es una realidad por la vía legal y mediante el proceso correspondiente, aunque todavía no se ha logrado ganar la guerra, sí hemos ganado una batalla en la aplicación de normas de Derecho Internacional.

El asunto de Osvaldo Torres no es el único caso de pena de muerte en Estados Unidos de América, y refleja claramente la necesidad de apoyar a los mexicanos que tienen al mismo tiempo la nacionalidad americana, respecto de los cuales, nuestro Estado no puede actuar en su defensa claramente, si otro Estado también les reconoce como sus ciudadanos.

Por tanto, al iniciar esta tesis tuve la decidida convicción de lograr un trabajo que se leyese y pudiese cambiar los criterios relativos a la doble nacionalidad y sus relevancias negativas para nosotros los mexicanos en un Estado extranjero.

Esta tesis, más que un trabajo de investigación, es una exhortación para que reflexionemos sobre la nacionalidad de los mexicanos, lo que es un asunto

que nos incumbe a todos, ya que tiene relevancia en la mayor parte de los aspectos cotidianos de nuestra vida.

Así, dentro de nuestro estudio concluimos que la nacionalidad única es la institución más viable tanto por evolución histórica, como por el contexto legal internacional. La doble o múltiple nacionalidad, que lejos de resolver la defensa del ejercicio de los derechos del mexicano en el extranjero, los entorpece.

... "No le mentirás a las personas;  
sólo lo recto, sólo lo verdadero dirás, si no es posible  
o si podrás hacerlo; no lo dirás con desgano.  
Si siempre haces así serás muy amado..."<sup>1</sup>

## **1.-CONCEPTOS JURÍDICOS FUNDAMENTALES**

### **1.1 NACIÓN**

Hemos de comenzar el presente estudio, con el análisis del concepto de Nación, el cual es poseedor de múltiples definiciones, pero es necesario su estudio para ubicar la trascendencia de la nacionalidad en el presente trabajo.

---

<sup>1</sup> León Portilla, Miguel.- Testimonios de la Palabra Antigua.- 1ª. Edic.- Edit. F.C.E.- México.- 1991.- pg. 131.

Algunos autores señalan como el antecedente más remoto de la Nación al clan y las tribus. Aunque para nosotros éstas sólo fueron formas elementales de organizarse que poseyó el hombre para satisfacer sus necesidades primarias, cabe destacar que éstas llegaron a conformar grandes grupos sociales que evolucionaron dentro de su morfología, hasta llegar a la formación de las actuales formas organizativas, las cuales poseen características culturales similares y diferenciadas entre sí.

Dentro de algunos de estos grupos elementales podemos hablar de los Judíos, los cuales se encontraban unidos por varios símbolos, como el lenguaje, las costumbres y la religión; factores sociales que les dio unidad, la cual se conserva hasta la actualidad. Mencionamos este grupo en específico porque desde sus inicios tuvo muchos de los elementos que los tratadistas consideran necesarios para la conformación de una Nación.

Otro de los momentos importantes dentro del desarrollo del concepto de Nación, se encuentra en la constitución del imperio romano, el cual dio precedentes importantes, como los elementos de la ciudadanía. Cabe destacar que dentro de su sociedad existió la exclusión de determinadas secciones de

la población<sup>2</sup> para acceder a determinados derechos y como aspecto relevante para nosotros destacamos el sentimiento de pertenencia al imperio.

Con la caída del imperio romano en el s. V d. c., se da paso a un nuevo orden social denominado feudalismo, en el cual existían dos figuras principales que era el señor feudal y los vasallos. En esta etapa histórica del hombre se puede apreciar la creación de las ciudades feudales, las cuales eran pequeñas poblaciones, regidas por un noble y a su vez éste obedecía las ordenes de un rey; y dentro de las facultades que tenían los nobles era el de imponerles sus propias leyes a sus vasallos. En esa situación, los vasallos no tenían la posibilidad de cambiar de domicilio o incluso carecían de la posibilidad de poder viajar a otros reinos, debido a que el reino y todo lo que se encontrara dentro de él, era considerado una simple posesión (sin excluir a las pequeñas poblaciones que se encontraban en él) y no existía la posibilidad de mudar de residencia, salvo que el señor feudal o el rey así lo autorizara.

Con la aparición del fenómeno religioso denominado “las cruzadas” en el s. XI y que continuó hasta el s. XIII, se propició la emigración de personas con el solo fin de recuperar Tierra Santa, y tuvo como logro un cambio en la

---

<sup>2</sup> Cfr. Reinhard Bendix - Nation- Building and citizenship.- 2ª Edic.- Edit. by John Willy & Berkeley.- USA.- 1964.- pg. 105.

mentalidad de las personas, ya que durante el feudalismo no tenían la posibilidad de viajar a otros reinos, y al sucederse este fenómeno les proporcionó la percepción de pertenecer a tal o cual reino. Además, en este contexto histórico es interesante apreciar que todos los súbditos pertenecían a una misma religión, que es uno de los primeros símbolos de identidad de las comunidades.

Las diversas naciones que coexistían en Europa después de las cruzadas, ahora se mantenían unidas por el lenguaje y costumbres propias y subsistían en un gobierno instaurado por las monarquías, lo cual facilitaba unidad a los diversos pueblos que se encontraban en ese momento en Europa.

En este periodo de la historia, llegamos a Francia de 1789, en donde los despilfarros del Emperador Luis XVI, aunados a su despotismo y los gastos superfluos con los cuales mantenía a su Corte, así como los diversos grupos de poder radicados en Francia, lograron el descontento del pueblo francés. Esto tuvo como consecuencia la sublevación contra sus jerarcas, con lo que al derrocar el régimen bajo el que vivían, con la intervención de la Asamblea Nacional Constituyente, se impusieron diversas medidas acordes a la situación

de Francia que a la postre lograron ser pilares de la democracia, al instituir los diversos derechos que se consideran inherentes a los hombres.

El concepto de Nación, surgió propiamente en la Revolución Francesa (aunque esto no significa que no tuviese predecesores como Montesquieu, Hobbes, Rousseau, entre otros) como una forma de adhesión al Estado por parte de los nacionales, y así, deja atrás el concepto de posesión respecto del reino que tenía el monarca sobre sus súbditos.

En los diversos momentos históricos, el hombre tuvo necesidad de interactuar con las demás personas, para satisfacer sus necesidades, a su vez se aprecian los modos en que se han de conformar las naciones actuales y cuyas características habremos de analizar para obtener un concepto nítido de Nación.

El concepto Nación tiene muchas acepciones, de las que en gran número se excluyen las unas de las otras, incluso llegan a ser visiones que desvían el sentido que le hemos de dar en el presente estudio, por ello, es conveniente comenzar su exposición por los tratadistas de la lengua española.

De esta manera, es preciso saber cuál es la definición gramatical expuesta por la Real Academia de la Lengua Española, que nos señala que la Nación es el “conjunto de habitantes de un país regido por el mismo gobierno”<sup>3</sup>, la cual ubica el hecho de habitar como si fuese sinónimo de residir (pero difieren sustancialmente uno del otro) ya que el primero implica el hecho de permanecer en un determinado lugar, pero no implica necesariamente el deseo de permanecer ahí por tiempo indefinido, como lo sería el hecho de residir que implica el *animus* de permanecer en un lugar definido por tiempo indeterminado.

La definición que nos proporciona Fernández Vázquez es “la comunidad integrada por varios elementos (lengua, cultura, raza, religión) que, arrancando de un mismo pasado histórico, se realiza políticamente en el presente y se pretende continuar en el futuro”<sup>4</sup> Esta definición es de carácter sociológico e implica la interacción y las costumbres en común de un determinado país, lo que a diferencia de la definición otorgada por los tratadistas de la lengua, va más allá del gobierno, al situarlo en un lugar tangible en el que las personas interactúan y fluctúan entre ellas. Cada una de

<sup>3</sup> Diccionario de la Real Academia de la lengua española, - Edit. Espasa- Calpes. - Madrid. España. 1940. pg. 909.

<sup>4</sup> Fernández Vázquez, Emilio.- Diccionario de Derecho Público.- Edic. 3ª.- Edit. Astrea.- Argentina. Buenos Aires. 1981. pg. 511.

estas en su conjunto le provee vida propia a la Nación. Pero en ocasiones, por motivos diversos, algunas personas que residen en una Nación poseen orígenes y costumbres distintas a los nativos de aquél lugar, pueden considerarse extranjeros, aún cuando vivan, interactúen y luchen por un futuro en común con los habitantes de dicho lugar, ya que carecen de un elemento importante denominado: sentido de pertenencia.

Otra definición la encontramos por parte del autor argentino Cabanellas, el cual la precisa como el “conjunto de los habitantes de un país regido por el mismo gobierno”<sup>5</sup>. Esta definición es limitativa porque omite elementos importantes como lo son el sentimiento de pertenencia y de un origen común, factores sociológicos relevantes a nuestro parecer. Así, sin este sentido de pertenencia, se puede llegar al caso extremo de los *pachucos*<sup>6</sup> que nacieron en territorio de los Estados Unidos, de padres mexicanos, y que no desean los valores aportados por sus progenitores, ni son admitidos como nacionales americanos dentro ese país, que carecen del sentido de pertenencia a dicha Nación.

---

<sup>5</sup> Cabanellas, Guillermo.- Diccionario de Derecho Usual.- Edic. 2ª.- Edit. Arayu.- Argentina. Buenos Aires. 1953. Vol. 3. pg. 506.

<sup>6</sup> Cfr. Paz, Octavio.- Laberinto de la Soledad.- Edic. 2ª.- Edit. F.C.E.- México. D.F.- 1989. pg. 11.

En las definiciones anteriores, encontramos que el hombre en su conjunto es el elemento primordial en la formación de la Nación, pero además se encuentra adherido por un vínculo natural<sup>7</sup>, que nosotros hemos de asociar con un pasado en común – aunque no todos los miembros de esa población lo compartan, ya que existe un fenómeno denominado inmigración, y hace variar este ligo – y para nosotros, el más importante vínculo entre los individuos, es el deseo de estar juntos y luchar por un futuro en colectivo; así de esta manera, ponemos de ejemplo a México de los años cuarentas, el cual, abrió sus puertas a personas de todas partes del mundo: de España con el régimen de Franco, de Chile cuando existía el régimen dictatorial del General Pinochet, en Argentina con Videla, del Líbano, de los Judíos en la parte occidental de Europa, sólo por nombrar algunos casos. Todos ellos tenían un pasado distinto entre sí, pero con su ánimo de permanecer en nuestro país y con el deseo de crear un futuro en general con los mexicanos, construyen con su trabajo la Nación mexicana.

La Nación está delimitada por factores tanto internos como externos. Dentro de los segundos, están la propia delimitación de las otras naciones y desde un punto de vista interno está demarcada tanto por factores

---

<sup>7</sup> Cfr. Bobbio, Norberto (trad. Raúl Crispino, *et al*).- *Diccionario de Política*.- Edic. 2.- Edit. Siglo XXI.- México. D.F. 1982. Vol. 2. pg. 1077.

sociológicos, de sentido de pertenencia, un origen común y ha de buscar un destino colectivo.

En razón a lo anteriormente expuesto podemos afirmar que la Nación es el conjunto de personas que con el ánimo de residir en un determinado territorio y regidos por el mismo gobierno, buscan el bienestar social común y además poseen sentido de pertenencia, al contrario de los extranjeros que residen en un país. La anterior definición sintetiza el punto de vista de muchos autores y el nuestro, y es además, la base para entender el concepto de nacionalidad del cual nos ocuparemos a continuación.

## 1.2 NACIONALIDAD

Una vez que llegamos a formular el concepto de Nación, podemos continuar con el estudio del concepto de la nacionalidad e iniciaremos por aquél que nos proporciona el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española: “condición y carácter peculiar de los pueblos e individuos de una nación”<sup>8</sup>. Como podemos apreciar esta definición le atribuye una característica a la personalidad jurídica del hombre y se entiende que existe un vínculo jurídico entre la Nación y el individuo, y aunque algunos autores le denominan también vínculo político, éste no puede considerarse como tal, ya que caeríamos en el supuesto de la ciudadanía, en cuyo caso, existen necesariamente derechos y obligaciones del individuo para con la Nación y viceversa<sup>9</sup>.

Cabe destacar el importante acontecimiento en donde se introduce el concepto de nacionalidad por primera vez, y fue en el Código Civil Francés de 1907 citado por Dalloz en donde manifestaba que “la nacionalidad es el vínculo jurídico que une a un individuo a un Estado determinado y que le

---

<sup>8</sup> Diccionario Real Academia de la Lengua Española,.- Op. Cit. Pg. 909.

<sup>9</sup> Cfr. Arellano García Carlos.- Derecho Internacional Privado.- Edic. 6ª.- Edit. Porrúa.- México. D.F. 1983. pg. 121

otorga la calidad de residente de ese Estado”<sup>10</sup>, desde entonces muchos países han asumido este concepto dentro de sus leyes internas y señalamos como ejemplo a México que es uno de los seguidores de esta corriente jurídica.

Hemos de proseguir con la definición que nos proporciona Manuel Becerra que es considerada como sociológica y se “refiere al sentido de pertenencia que tienen un grupo de personas que comparten una cultura, que incluyen el lenguaje, tradiciones, historia y valores sociales en común”<sup>11</sup>. En esta definición la persona se siente parte de esa comunidad, aunque tenga orígenes distintos al resto de la población, pero tiene el deseo de pertenecer a ésta.

La nacionalidad permite la vinculación del hombre con el gobierno de una determinada Nación y es una particularidad trascendente en el individuo, ya que en cualquiera de los puntos del planeta en que se encuentre, sigue en posesión de aquélla ( salvo que desee cambiarla por otra, en cuyo caso, estaríamos en la presencia del *ius optandi*- el cual veremos en otra sección del presente trabajo- o el de perderla). De ahí que algunas naciones como Estados

---

<sup>10</sup> *Jurisprudence Générale Dalloz* ( trad. Valverde Molina Edgar).- *Répertoire de droit civil*.- Edic. 2ª.- Edit. .- Francia. Paris. T. III. Pg. 496.

<sup>11</sup> Manuel Becerra Ramírez et al (trad. Valverde Molina Edgar).- *From Migrants to citizens*.- Edic. 2ª.- Edit. Carnegie Endowment for International Peace. E.U. A. Washington. D.C. 2000. pg. 313.

Unidos, le otorguen mucha importancia a este estatus y defienden con entereza a sus nacionales en cualquier parte del mundo.

Al continuar con nuestro estudio, nos detenemos en la definición que nos provee la enciclopedia jurídica Omeba relativa a la nacionalidad y expresa que: “ es el lazo jurídico que une a los individuos con el Estado y que los hace sujetos del mismo”<sup>12</sup>. Esta definición es interesante ya que señala la relación del individuo con el Estado y que se entiende es una relación de gobernante y gobernado. A la vez se sitúa en el aspecto jurídico de la definición; así de esta manera, el vínculo entre individuo y Nación es una unión de tipo social y además podemos apreciar que el individuo de una determinada Nación, se torna diferente de todos los demás nacionales del mundo, por la relación que posee con las leyes de su país,

Es elemental destacar que la nacionalidad de las personas no implica necesariamente una vinculación con el domicilio, y aunque éste ha de determinar la base de algunos actos jurídicos realizados por el hombre de una determinada Nación, hay que señalar que cuando una persona establece su domicilio en otro Estado, con el ánimo de residir en él, y de acuerdo al ámbito

---

<sup>12</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba.- Edic. 3ª .- Edit. Driskill S.A.- Argentina. Buenos Aires. 1990. pg. 40.

local de aplicación de la norma y conforme a la doctrina Italiana relativa a los puntos de conexión entre el hombre y el Estado<sup>13</sup>, no sería conveniente que tuviera que basar sus actos jurídicos en razón del Derecho que su país de origen le otorga incluso cuando conserve su nacionalidad de origen, y por tanto sus actos se regirán por las leyes del país en que se encuentre.

El concepto de nacionalidad que proporciona Cabanellas “ es el estado civil de la persona nacida o naturalizada en un país o índole perteneciente a ella por lazos de sangre paterna o materna”<sup>14</sup>, esta concepción redundante más en lo sociológico que en lo jurídico, pero de alguna manera explica el vínculo que une al individuo con su Nación. Es de notar que el parentesco, además de proporcionar la unión entre ascendientes y descendientes, aporta al individuo una nacionalidad por este solo hecho, y además se señalan las formas en que un Estado reconoce a sus súbditos y les otorga esta característica de nacionales.

Al proseguir con el presente trabajo, analizaremos el concepto de nacionalidad que nos presenta el Dr. Miaja que dice: “es el vínculo entre una persona y una organización política, productor de obligaciones jurídicas y

---

<sup>13</sup> Cfr. Werner, Goldschmidt.- Derecho Internacional Privado.- Edic. 8ª.- Edit. Depalma.- Argentina. Buenos Aires. 1995. pg. 172.

derechos subjetivos recíprocos”<sup>15</sup>. La anterior definición, como el propio autor nos señala, provee de una doble significación, en la cual, por un lado se aprecia el estatus jurídico de la persona respecto de la Nación, y por otro lado, el vínculo que une al individuo con el Estado<sup>16</sup> y coincide en gran medida con lo expresado por Cabanellas en su definición de nacionalidad.

El Dr. Pereznieto señala que “la nacionalidad sólo puede otorgarla un Estado soberano, es decir, un Estado en el sentido que proporciona el derecho internacional”<sup>17</sup>, esta definición señala como nexo entre el propio individuo y el Estado, a la nacionalidad y además explica que es necesario que el Estado esté reconocido por la comunidad internacional, lo que es criticable ya que en el instante en el que surge un Estado como tal, no existe reconocimiento *ipso facto* de la comunidad internacional y por tanto sus habitantes carecen de una nacionalidad, de conformidad con lo establecido por el Dr. Pereznieto.

Por su parte, para Andrés Serra Rojas la nacionalidad es: “el lazo jurídico, calidad, pertenencia o vínculo que une a los seres humanos, en un Estado determinado por haber nacido en el territorio nacional o los que

---

<sup>14</sup> Cabanellas, Guillermo.- *Diccionario de Derecho Usual*. Op. Cit. Pg. 508.

<sup>15</sup> Miaja de la Muela Adolfo.- *Derecho Internacional Privado*.- Edic. 9ª.- Edit. Hijos de E. Minuesa.- Madrid. Toledo. 1982. T. II. pg. 12.

<sup>16</sup> Cfr. Miaja de la Muela Adolfo.- *Ob. Cit.* pg. 12.

adquieren este estatus, por naturalización”<sup>18</sup>. Esta definición le confiere al individuo una conexión con el Estado y describe a grandes rasgos las maneras de adquirirla.

La definición de nacionalidad que nosotros asumimos es la siguiente: Es el vínculo jurídico entre el Estado y el individuo que le confiere un *status* a nivel internacional y local.

La nacionalidad de las personas juega un papel importante para delimitar los derechos y obligaciones a que se hace acreedor y aunque hemos mencionado que esto es sólo un hecho concerniente a la ciudadanía, esta relación de derecho y obligaciones se presenta entre la Nación y el individuo, que describiremos a continuación.

---

<sup>17</sup>Pereznieto Castro, Leonel.- Derecho Internacional Privado.- Edic. 5ª.- Edit. Harla.- México. D.F. 1993. pg. 33.

<sup>18</sup>Serra Rojas, Andrés.- Teoría del Estado.- Edic. 14ª.- Edit. Porrúa.- México. D.F. 1998. pg. 263.

### 1.3 CIUDADANÍA

La nacionalidad es un concepto que vincula necesariamente al individuo con un determinado Estado, pero la ciudadanía tiene una significación diferente, como lo veremos a continuación:

La ciudadanía es “la capacidad o reconocimiento jurídico para intervenir en la política”<sup>19</sup>. Hay que señalar que el hombre, como ser social, siempre está inmiscuido en toda clase de asuntos relativos al entorno que le rodea y es importante denotar que solamente mediante la adquisición de este derecho personalísimo como lo es la ciudadanía, se pueden ejercer éstos en cada país en el contexto internacional.

Sucede algo interesante con la idea que nos aporta Richard Norman, ya que la ciudadanía es un conjunto de derechos y obligaciones recíprocas por parte del individuo hacia el Estado<sup>20</sup>, pero la manera en que se conceptúa en un sistema anglo-americano, donde el libre comercio de las mercancías es primordial, se deja en un papel secundario a la ciudadanía y por tanto su participación en los procesos de dirección de su Estado se limita al beneficio

---

<sup>19</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas.-Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano.- Edic. 1ª.- Edit. Porrúa/ UNAM.- México. D.F. 1998. T. I. pg. 554.

<sup>20</sup> Cfr. Richard, Norman *et al.*- *Liberalism, Citizenship and Autonomy.*- Edic.1ª.- Edit. Avebury.- Gran Bretaña. 1992. pg. 39.

que él les proporciona, así como la protección del capital y desplaza al ciudadano como tal.

Aunque cabría destacar que dentro de la convivencia y el marco de la ley los ciudadanos de determinados países se reúnen y practican actividades en común, y llegan a ser parte fundamental del gobierno, forman asociaciones de toda índole y, por consiguiente, tienden a una participación pública mucho más activa, un elemento interesante en la manera de desenvolverse por parte de los ciudadanos para lograr una unidad y el goce de sus derechos.

Estos derechos y obligaciones que hemos mencionado con anterioridad se obtienen sólo al reunir determinados requisitos indicados en la ley, como es la edad (en el caso de nuestro país) o en el Derecho musulmán, se habla también del sexo de las personas. También lo puede ser la permanencia por determinado tiempo en ese país e incluso hay legislaciones que exigen que para la obtención de la ciudadanía es necesario tener ascendencia que sea ciudadano de aquél país y además residir por más de diez años, como es el caso de Japón.<sup>21</sup>

---

<sup>21</sup> Cfr. Jules L. Coleman and Sarah K. Harding.- *Justice in Immigration.*- Edic. 2a.- Edit. Cambridge University Press.- E.U.A. Washington. D.C. 1995. pg. 21-22.

Además hay que establecer que existen diferencias en el Derecho mexicano respecto de ambos conceptos, ya que como lo indica Manuel Becerra “ la nacionalidad vincula al individuo con el Estado Mexicano y la ciudadanía, es un aspecto de la nacionalidad que implica la facultad de los nacionales para elegir a las personas que puedan participar en el gobierno, así como el derecho de voto y el ocupar un cargo en el gobierno”<sup>22</sup>. Como se puede apreciar, cuando se adquiere la ciudadanía, las personas pueden gozar de ciertos derechos que serían considerados privilegios para determinadas personas.

Coincidimos con el Doctor Arellano García en que la ciudadanía “se refiere al goce de derechos políticos cuando el nacional - presupuesto para ser ciudadano- reúne ciertos requisitos accesorios”<sup>23</sup>. En este caso podemos mencionar el caso de las personas que habitan en Samoa Americana, Puerto Rico, que poseen la nacionalidad americana, pero carecen de la ciudadanía y por tanto no tienen la posibilidad de intervenir en la política interior americana.

---

<sup>22</sup> Manuel Becerra Ramírez (trad. Valverde Molina Edgar).- From Migrants to Citizens.- Op. Cit. pg. 314.

<sup>23</sup> Arellano García Carlos.- Derecho Internacional Privado.- Op. Cit. pg. 129.

Al proseguir con nuestro estudio, la enciclopedia Salvat nos señala que la ciudadanía es “el conjunto de derechos y deberes, garantías y protecciones que, en orden a la vida privada y política, reconocen a los ciudadanos las constituciones o leyes orgánicas de los diversos países”<sup>24</sup>. Hay que señalar la complejidad en distinguir los aspectos estrictamente privados que imprime la presente definición, ya que en esta división latina del Derecho, sólo se creó por la necesidad que tenían de desglosar todo el conocimiento que poseían y que para efectos prácticos es difícil desvincular el Derecho privado del Derecho público, ya que ambos se interrelacionan y crean un todo en el mundo jurídico.

Al analizar la definición de ciudadanía, Francisco Ursúa nos indica que es “la calidad de nacional en la cual concurre, además, la capacidad para ejercitar derechos políticos, lo cual solamente ocurre con las personas naturales que reúnen los requisitos fijados por la ley nacional”<sup>25</sup> y que además incluye una gran cantidad de derechos y privilegios que un determinado país puede ofrecer<sup>26</sup>, cabe mencionar que el apelativo de personas naturales se entiende referente a personas físicas, que excluyen necesariamente a las personas morales.

---

<sup>24</sup> Gran Enciclopedia Salvat.- Edic. 2ª.- Edit. Salvat.- España. Barcelona. 2000. T. VII. pg. 990.

<sup>25</sup> Ursúa A. Francisco.- Derecho Internacional Público.- Edic. 2ª.- Edit. Cultura. México. D.F. 1938. pg. 101.

Para Cabanellas la ciudadanía es “el conjunto de derechos y obligaciones políticos”<sup>27</sup>; esta definición concuerda con nuestro marco jurídico ya que solamente las personas que reúnan los requisitos requeridos por la ley podrán ejercer los derechos para elegir a sus representantes legales y, de la misma manera, poder ser elegidos como tales.

Con lo anteriormente expuesto deducimos que la ciudadanía, son las prerrogativas y obligaciones que posee una persona nacional de un Estado determinado, que mediante esta participación crea formas organizativas a favor de la comunidad donde reside, y ésto se logra mediante el ejercicio constante de la democracia, que implica una necesidad política y un ansia de lograr la armonía y el bien común entre los habitantes de un determinado país.

Una vez estudiados los conceptos de nacionalidad y ciudadanía procederemos al estudio de las formas que existen para adquirir ambas.

---

<sup>26</sup> Cfr. Jules L. Coleman and Sarah K. Harding.- Justice in Immigration.- Ob. Cit. . pg. 30.

<sup>27</sup> Guillermo Cabanellas.- Diccionario de Derecho Usual.- Ob. Cit. pg. 390.

#### 1.4 IUS SANGUINIS

Una vez que tenemos la base de las definiciones anteriores, proseguimos con el análisis de una de las maneras para atribuir la nacionalidad al individuo<sup>28</sup>.

El Estado le atribuye por medio del *ius sanguinis* una nacionalidad al individuo desde su nacimiento, en razón de la nacionalidad que poseen sus padres, y por este hecho se le imprime al individuo la cualidad de nacional de ese Estado<sup>29</sup>.

El mundo europeo aceptaba, en siglos pasados, la doctrina del derecho de la sangre (*ius sanguinis*), según el cual “son nacionales de un Estado todos los hijos de los nacionales del mismo Estado. Se quería con esto establecer una fidelidad absoluta y continua de todos los nacionales y sus descendientes hacia su soberano<sup>30</sup>, de esta manera tenemos el caso de Inglaterra que consideraba como súbditos a la Corona a todos los hijos de los ingleses, aún cuando hubiesen nacido en otros países, y ésto en razón al movimiento de

---

<sup>28</sup> Cfr. Miaja de la Muela, Adolfo.- Op. Cit. pg. 60.

<sup>29</sup> Cfr. Arellano García, Carlos.- Derecho Internacional Privado.- Op. Cit. pg. 133.

<sup>30</sup> Ursúa A. Francisco.- Derecho Internacional Público.- Op. Cit. pg. 99.

emigración de aquéllos hacia las diferentes colonias que poseía Inglaterra en el mundo.

Al adentrarnos en las diversas teorías que explican el *ius sanguinis*, una de ella es la que pertenece a los países escandinavos, en la cual el individuo nacido en determinado Estado tiene la misma raza que sus padres, y por tanto, posee su nacionalidad y no importa el lugar donde haya tenido origen el nacimiento<sup>31</sup>.

Otra teoría que nos pareció interesante es la expuesta en el libro de Arellano García y que se fundamenta en una idea que se encuadra más en el terreno de lo sociológico que en lo jurídico; de esta manera, explica que un hijo no puede tener diferente nacionalidad a la que tienen sus padres, por motivo de unión familiar y para evitar la disgregación de los hijos en otro Estado y que a su vez ellos tengan derechos diferentes que los que tienen sus padres<sup>32</sup>.

---

<sup>31</sup> Cfr. Ursúa A. Francisco.- Derecho Internacional Público.- Op. Cit., Pg. 134.

<sup>32</sup> Cfr. Arellano García Carlos.- Derecho Internacional Privado.- Op. Cit. pg. 134.

El *ius sanguinis*, nos explica Serra Rojas se determina por la herencia que confiere al hijo la nacionalidad de los padres<sup>33</sup>, esta idea nos remonta a las *civitas* romanas, ya que todo el patrimonio era transmitido por herencia, incluyendo el *status* que poseyera el padre dentro de la sociedad romana<sup>34</sup>.

En nuestro estudio llegamos al concepto que proporciona Cabanellas y es “ el derecho de la sangre, de la familia o de la patria de origen”<sup>35</sup>, se aprecia que esta definición trasciende no solamente a la nacionalidad otorgada por los padres, sino que es una manera que posee el Estado para vincular a sus habitantes.

Es de notar que el *ius sanguinis* permite adquirir la nacionalidad y el ejercicio de la ciudadanía, cuando se cumplen con los requisitos legales y constitucionales que otorgan una doble cualidad al individuo, como se aprecia en el Derecho Positivo Mexicano.

El principio del *ius sanguinis* señala que para poder atribuir la nacionalidad de un determinado Estado a un individuo, sólo basta con

---

<sup>33</sup> Cfr. Andrés Serra Rojas.- Teoría del Estado.- Op. Cit. pg. 263.

<sup>34</sup> Cfr. Miaja de la Muela Adolfo.- Op. Cit. pg. 60.

<sup>35</sup> Guillermo Cabanellas.- Diccionario de Derecho Usual.- Ob. Cit. pg. 478.

transferir aquella que poseen los padres a éste y así surge un tercer vínculo entre el individuo y el Estado.

Una vez determinado este principio relativo a la atribución de la nacionalidad veremos en la siguiente sección, otra de las teorías que pueden atribuir aquella.

## 1.5 IUS SOLI

Otra de las maneras de atribuir la nacionalidad se encuentra en el *ius soli* que es una corriente principalmente utilizada en los países de América, como lo veremos a continuación.

El *ius soli* “marca la tendencia de atribuir al individuo desde su nacimiento la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació”<sup>36</sup> y que era muy marcada esta tendencia en el feudalismo ya que al nacer en un feudo se pertenecía, por tanto, al señor feudal.

De acuerdo con Serra Rojas el *ius soli* “determina la nacionalidad por el lugar de nacimiento”<sup>37</sup>. Esto en el Derecho francés, es aplicable pero sólo en forma restrictiva, ya que solamente se puede ser francés debido a que uno de los padres sea francés y se haya nacido en Francia, donde podemos apreciar una doble satisfacción de requisitos para poder obtener la nacionalidad.

El *ius soli* significa literalmente “derecho de suelo, principio según el cual una persona tiene la nacionalidad del país en que nace”<sup>38</sup> este principio

---

<sup>36</sup> Arellano García, Carlos.- Derecho Internacional Privado.- Op. Cit. pg. 134.

<sup>37</sup> Serra Rojas, Andrés.- Teoría del Estado.- Op. Cit. pg. 263.

<sup>38</sup> Herrero Llorente, Víctor J. .- Diccionario de Expresiones y frases latinas.- Edic. 2ª.- Edit. Gredos.- España. Madrid. 1985. pg. 193.

permite en la actualidad absorber a la población extranjera residente en el país, ya que de otra manera estos podrían segregarse de ese Estado <sup>39</sup>. El ejemplo más claro lo tenemos cuando México autorizó la colonización por parte de ciudadanos americanos en el área de Texas y después, por falta de pericia política del gobierno de Santa Ana, se perdió este territorio y se formó la República de Texas, y posteriormente se produjo su anexión a los Estados Unidos de América en el año de 1845.

Una vez que hemos estudiado este principio relativo a la atribución de la nacionalidad, veremos en la siguiente sección de este trabajo otra de las formas que permiten la adquisición de aquélla.

---

<sup>39</sup> Cfr. Arellano García, Carlos. - *Derecho Internacional Privado*. - Op. Cit. pg. 135.

## 1.6 IUS OPTANDI

La tercera manera que describiremos en este trabajo para poder adquirir la nacionalidad es de muy reciente acuñación y es conocida como *ius optandi*, que veremos a continuación.

El *ius optandi* es un derecho de elección entre dos nacionalidades que se excluyen en sí mismas por ser de dos Estados diferentes, y que el individuo desea poseer solamente una, ya que posee dos o más<sup>40</sup>, y permite el ejercicio de derechos que de otra manera le sería imposible ejercer, de preservar ambas nacionalidades.

Esta es una facultad que poseen las personas que al tener una nacionalidad y de acuerdo con lo estipulado por Niboyet “ todo individuo debe poseer una nacionalidad desde su nacimiento”<sup>41</sup> (obtenida por medio del *ius sanguinis* o del *ius soli*) desean pertenecer a un determinado Estado y resuelven adquirir la nacionalidad que éste les puede proporcionar. Dicho principio se encuentra también en la Declaración de los Derechos del Hombre aprobada en la ONU, que en su artículo quince señala que “ toda persona tiene

---

<sup>40</sup> Cfr. Contreras Vaca, Francisco José.- Derecho Internacional Privado.- Edic. 3ª.- Edit. Oxford University Press.- México. D.F. 1998. pg. 56.

<sup>41</sup> Niboyet J. P. .- Principios de Derecho Internacional Privado.- Edic. 2ª .- Edit. Nacional.- México. D.F. 1969. pg. 85.

derecho a una nacionalidad”<sup>42</sup> aunque existen las excepciones para la obtención de tal, como sucede en los países asiáticos en los cuales es muy difícil adquirir la nacionalidad salvo condiciones rigurosas y vínculos familiares estrechos.

Esta facultad de elección, surge ante la necesidad de que todas las personas posean una nacionalidad y resolver de forma definitiva el problema de los apartidas, que son personas que no poseen nacionalidad alguna y, por tanto, no tienen derechos ni obligaciones para Estado alguno.

Y como lo expresa el Dr. Arellano García “se parte de la base de que tanto el *jus soli* como el *jus sanguinis* imponen una nacionalidad al menor recién nacido, que no está en condiciones de expresar su voluntad de pertenecer a un país y que con el tiempo ese menor adquirirá capacidad volitiva y podrá expresar su inclinación hacia cierto Estado”<sup>43</sup>. Esta teoría alude a la voluntad del individuo para realizar actos y muestra al Estado sólo como un ente pasivo, el cual debe en todo momento regular el albedrío de las personas.

---

<sup>42</sup> Página de la ONU <http://www.un.org/spanish/aboutun/hrights.htm>

<sup>43</sup> Arellano García, Carlos.- Derecho Internacional Privado.-Op. Cit. pg 184.

Al haber analizado los conceptos anteriores y los principios mediante los cuales es factible el poder obtener una nacionalidad, apreciaremos en la siguiente parte de este trabajo la evolución histórica de la nacionalidad.

...“Una loba los oyó y los amamantó.  
Un pastor llamado Faustolo los encontró y,  
junto a su mujer los crió, llamándoles Rómulo y Remo...”<sup>44</sup>

## **2.- ANTECEDENTES SOBRE LA NACIONALIDAD**

### **2.1 EN ROMA**

Cuando se busca el origen de todo el conocimiento jurídico es necesario remontarse a la antigua Roma, cuyo orden era consecuencia necesaria del régimen jurídico existente en esa época, y como nuestro derecho positivo mexicano surge de aquella fuente de conocimiento, es necesario estudiarla para comprender el presente trabajo.

---

<sup>44</sup> Bravo González, Agustín.- Derecho Romano.-Edic. 13ª.-Edit. Porrúa.-México D.F. 1995 pg. 5.

### 2.1.1 IUS CIVILE

En el *ius civile* solo los ciudadanos romanos podían ejercitar todos los derechos que las leyes romanas les otorgasen, en cambio con el *ius peregrini* se otorgaba a las personas que vivían a los alrededores de Roma ( y después en Lacio y los habitantes de Italia) los cuales eran derechos restringidos, y los dejaban sin certidumbre jurídica, salvo que hicieran convenios en asociación con ciudadanos romanos, en este caso tenían plena certidumbre aquellos actos<sup>45</sup>.

Dentro de los distintos derechos que tenían los ciudadanos romanos, se encuentran divididos en derechos públicos y derechos privados, en los primeros encontramos el *ius suffragii*, que es el derecho de poder votar dentro de los comicios romanos; el *ius honorum* que era el derecho de poder ejercer las magistraturas, y de acuerdo con lo que nos describe Cicerón en las leyes, la magistratura era de las instituciones romanas que mayor peso tenían ya que decidían sobre los aspectos más importantes tales como la vida, la propiedad,

---

<sup>45</sup> Cfr. Bravo González, Agustín et al.- Derecho Romano.- Edic. 13ª.- Edit. Porrúa.- México. D.F.- 1995. pg. 28.

el culto a los dioses entre otros<sup>46</sup>, y el derecho de participar en las ceremonias religiosas conocido como *ius sacrorum*, entre varios derechos que poseían<sup>47</sup>.

Asimismo en el derecho privado los ciudadanos romanos tenían la facultad de ejercicio del *connubium* que era la posibilidad de contraer justo matrimonio ( y así poder tener todos los derechos que originaba este acto) y el poder ejercer *commercium* que era la capacidad para obtener la propiedad por los medios establecidos por el derecho civil<sup>48</sup> y con la posibilidad de elaborar testamento y poder ser heredero o legatario en un testamento romano.

La ciudadanía romana se atribuía por el nacimiento o por su posterior adquisición; en el primer caso sólo al nacer de padres romanos (que hubieran contraído *iustae nuptiae*), pero no existía el principio del *ius soli*, ya que se podía nacer en Roma sin ser ciudadano romano.

Existía como característica que el estatus de la madre al momento del alumbramiento era determinante para saber si el producto sería ciudadano

---

<sup>46</sup> Cfr. Cicerón.- *Las Leyes*.- Edic. 4ª.- Edit. Alianza.- España. Madrid. 1989. pg. 233.

<sup>47</sup> Cfr. Bravo González, Agustín et al.- *Derecho Romano*.- Op. Cit. pg. 130.

<sup>48</sup> *Ibidem* pg. 130.

romano, así la madre podía ser peregrina y por alguna circunstancia llegaba a ser romana, al alumbramiento el producto era romano<sup>49</sup>.

En el caso de los esclavos manumitidos por su amo, realizados de manera regular, obtenían la nacionalidad de su amo y se convertían por este sólo hecho en libertos. Es de notar la manera de transmitir un atributo de la personalidad como lo es la nacionalidad y que parece ser como la transmisión hecha de padre a hijo ( parecido al *ius sanguinis*).

Como apreciamos la ciudadanía romana les atribuía plenos derechos a las personas nacidas de justo matrimonio y en algunos casos podía ser adquirida, así como en el caso de los peregrinos que estudiaremos a continuación.

La ciudadanía romana tuvo un concepto diferente al que se contempla en el Derecho Mexicano, ya que en éste último es la participación activa del nacional en la vida política del Estado.

---

<sup>49</sup> Cfr. Bravo González, Agustín et al. - Derecho Romano. - Op. Cit. pg. 133.

## 2.1.2 IUS PEREGRINI

Con el antecedente de la ciudadanía romana y sus correlativos derechos, hemos de continuar con el estudio de las prerrogativas que poseían los extranjeros que también eran conocidos como peregrinos.

La concepción que se tenía de “los peregrinos o extranjeros eran aquellas comunidades que mantenían relaciones con Roma, asegurándoles ésta ciertos derechos y garantías”<sup>50</sup> ya que este apartado del derecho romano tendía a regular todas las relaciones que se tenían entre los extranjeros y los ciudadanos romanos.

Los peregrinos devienen de poblaciones que fueron dominadas por los romanos y por ese motivo mantenían una estrecha relación tanto comercial como jurídica y que con el tiempo fueron asimiladas como provincias, en algunos otros casos también eran peregrinos los habitantes que habían hecho alianzas con Roma<sup>51</sup>.

---

<sup>50</sup> Di Pietro Alfredo et al. - *Manual de Derecho Romano*. - Edic. 4ª. - Edit. Depalma. - Argentina. Buenos Aires. 1992. pg. 119

<sup>51</sup> Cfr. Eugène Petit. - *Tratado Elemental de Derecho Romano*. - Edic. 15ª. - Edit. Porrúa. - México. D.F. 1999 pg. 82.

Los peregrinos no contaban con los derechos del *connubium* ni con el *commercium*<sup>52</sup>, el primero de estos imposibilitaba al individuo para poder contraer justo matrimonio y todos los derechos que están inmersos en esta institución; con el segundo carecían de la aptitud para adquirir bienes y poder adquirir obligaciones, pero que no contasen con los derechos anteriores no implicaba necesariamente que no pudiesen adquirirlos, ya fuese por concesión completa del *ius civitatis* o bien por concesión especial de algunos de sus elementos.

Los extranjeros gozaban además del *ius gentium* (institución que veremos en otra parte del presente trabajo) y además del derecho de sus respectivas provincias, lo que hacía clara la diferencia entre los ciudadanos romanos y los que no lo eran.

Para los peregrinos era relativamente fácil adquirir la ciudadanía romana, y lo lograban si “se establecían en Roma dejando descendencia en su patria, cuando hacían condenar a un funcionario romano por concusión y cuando habían ejercido una magistratura en su país”<sup>53</sup> que como se muestran eran actitudes que favorecían a Roma para mantener su estabilidad interna.

<sup>52</sup> Cfr. Di Pietro, Alfredo et al.- Manual de Derecho Romano.- Op. Cit. pg. 117

<sup>53</sup> Bravo González, Agustín et al.- Derecho Romano.-Op. Cit. pg. 131.

Cabe destacar que fue importante la afluencia de los peregrinos a Roma y por tener un gran número de relaciones con los ciudadanos romanos se designó un pretor especial para resolver los conflictos que se suscitaron entre estas personas que fue denominado *praetor peregrinus*<sup>54</sup>.

Con lo anterior se puede apreciar cómo la ciudadanía era importante en la antigua Roma para privilegiar a sus habitantes y crear una élite de personas que poseían tanto derechos y obligaciones, pero a la vez su derecho no descuidaba los aspectos de interrelación de las personas y por tanto permitía la convivencia entre los diferentes pueblos que coexistían en ese entonces.

Como dato adicional, en el edicto del año 212 D.C. se concedió el derecho a poseer la ciudadanía romana a todos los habitantes del Imperio, y solamente carecían de dicha prerrogativa los *libertos dediticios* – que eran aquellas personas que habían cometido algún delito y, por tanto, tenían que purgar una pena- y a los bárbaros que servían en las armas romanas, ya que eran considerados como personas de segundo orden<sup>55</sup>.

---

<sup>54</sup> Cfr. Bravo González, Agustín et al.- Derecho Romano.- Op. Cit. pg. 132.

<sup>55</sup> Cfr. Petit, Eugène.- Tratado Elemental de Derecho Romano.- Op. Cit. pg. 85 y 86.

Con las formas de diferenciación existentes entre los romanos y los demás pueblos, estudiaremos a continuación el *ius gentium*.

### 2.1.3 IUS GENTIUM

Al analizar cómo la ciudadanía otorgaba diferentes derechos a los que la poseían y a los pueblos que se interrelacionaban con éstos, nos encontramos ante la presencia de un derecho que es diferente y que es conocido como el *ius gentium*.

Este derecho era considerado como el “conjunto de preceptos jurídicos que la razón natural establece en todos los hombres”<sup>56</sup> pero que no es aplicable a los ciudadanos romanos, lo cual indica una separación plausible entre los hombres libres de aquella época, que los apartaba y los hacía diferentes, sin serlo propiamente.

El *ius gentium* era considerado por algunos como los derechos que todos los hombres debían de poseer, pero la concepción romana de este fue sin duda diferente, ya que solamente reglamentaba las relaciones que tenían los ciudadanos romanos con los extranjeros.

---

<sup>56</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba. Op. Cit. pg. 95.

Antes sólo se conocían pocas normas del *ius gentium*, pero esto cambió a raíz de la conquista de las guerras púnicas<sup>57</sup>, éste empezó a crecer como una necesidad de satisfacer las necesidades y modular la convivencia social que existió en ese momento.

El derecho civil de los romanos emana tanto de los jurisconsultos, las leyes, entre otros; pero en cambio el derecho de gentes es emanado directamente del pueblo para su propia aplicación, pero no existe una exclusión entre ambas maneras de ver el Derecho ya que pueden considerarse el hecho de que con el tiempo se unen y la prueba está que con los siglos de avance en Roma se llegó a unificar ambos derechos con el trabajo de los jurisconsultos y la legislación imperial.

Es claro que el *ius gentium* atestigua la diferencia que existía entre los ciudadanos romanos y los que no lo eran, y de ahí que existan diferencias que provocaban un privilegio para los romanos en comparación con los demás pueblos con quienes tenían contacto comercial o de otra índole.

---

<sup>57</sup> Cfr. Jiménez-Candela, Teresa.- Derecho Privado Romano.- Edic. 1ª.- Edit. Tirant lo Blanch.- España. Valencia. 1999. pg. 65

Con el análisis de la situación jurídica de la nacionalidad en la antigua Roma nos damos cuenta de la complejidad de sus instituciones relativas a ésta, y senta las bases para el estudio del feudalismo como período casi inmediato en la historia de la humanidad, como veremos a continuación.

## 2.2 EN LA EDAD MEDIA

### 2.2.1 BAJA EDAD MEDIA (FEUDALISMO)

En la Roma imperial del siglo IV al V se comienza con la institución conocida como *Coloni* que consistía en el arrendamiento de tierras por parte de personas libres, pero que no tenían dentro de su patrimonio fincas para cultivar y que es de suma importancia para comprender la evolución de Roma hasta el feudalismo.

Al momento de sucederse las primeras invasiones germánicas, el pueblo sometido al Imperio romano se encontraba agobiado por los impuestos que tenían que pagarle, ya que por un lado se tenía que aportar los recursos necesarios para la manutención del gobierno y, por otro lado, se contribuía también para mantener a la burocracia eclesiástica; con el pago de estos impuestos se propició que el comercio decayera en proporción elevada, lo que originó que el sistema comenzase a menguar su poder y, aunado a las deficiencias en la milicia romana, originó que los pueblos germanos pudiesen introducirse en los dominios romanos con mucha mayor facilidad.

Sucedió entonces que los pueblos germanos, aunque no muy numerosos, trajeron consigo sus normas de convivencia social, que se mezclaron con el derecho romano ( aunque no afirmamos que hubiese sido un proceso sencillo y simple) y que por medio del sistema de herencias aportado por las tribus germanas se logró concentrar gran parte de las tierras en una especie de aristocracia germana, pero que toleró instituciones tales como el *Coloni* y la esclavitud ( la cual en este periodo se le denominó *servidumbre*) que serán fundamentales para poder explicar el fenómeno del feudalismo.

Con la ascensión al poder de Carlo Magno, gracias a la autoridad de la Iglesia y debido a la influencia que mediante su ejército logró adquirir, propició la cultura, las artes, así como la unión de los diversos reinos que se encontraban en Europa. A su muerte, y por la falta de cohesión en el reino, el descuido de caminos que proporcionaban comunicación con las diversas comunidades, se propició un aislamiento de las mismas y la evolución hacia el feudalismo<sup>58</sup>.

El feudalismo tenía como elementos que lo caracterizaban: el señor feudal y el vasallo, este último era propiedad de aquél en razón de haber

---

<sup>58</sup> Cfr. Enciclopedia Jurídica Omeba.- Op. Cit. pg.160-161.

nacido en sus dominios y así el vasallo era protegido de los agresores externos<sup>59</sup>, pero perdía la capacidad de cambiar de lugar de residencia y permanecía ligado a la propiedad donde hubiese nacido.

Así el sistema feudal o feudalismo lo define Serra Rojas como “ una concepción de la sociedad medieval con un carácter señaladamente agrario, en el que se manifiesta predominio de la nobleza terrateniente y por la multiplicidad de poderes en manos, principalmente, de los jefes de las bandas germánicas”<sup>60</sup>. Como se aprecia, no había una cohesión entre los diversos feudos y el tener una economía que sólo servía para sus necesidades primordiales, evitaba un gran comercio y por tanto casi no existió un avance tecnológico.

Aquellas vasallos que con la autorización del señor feudal, decidían cambiar de feudo, se sometían automáticamente al dominio de otro señor feudal, al mismo tiempo que se les señalaba con el nombre de *aubanas* y además eran sometidas a tributos por ser considerados como extranjeros.

---

<sup>59</sup> Cfr. Romero, José Luis.- *La Edad Media*.- Edic. 21ª.- Edit. Fondo de Cultura Económica.- México. D.F. 1994. pg. 49.

<sup>60</sup> Serra Rojas, Andrés.- *Teoría del Estado*.- Op. Cit. pg. 724.

Dentro de estas obligaciones diferentes se encontraba el *formariage* que era necesario para poder contraer matrimonio y que consistía en el pago de un impuesto y así estar en aptitud de realizar este acto, y el derecho de mano muerta que implicaba que todos los bienes del *de cuius* serían automáticamente heredados al señor feudal<sup>61</sup>.

En nuestra perspectiva los dominios que incluían la propiedad agrícola tenían un papel muy importante tanto para delimitar los derechos de las personas, como para ubicar la jerarquía entre ellas que se realizaba en forma de estratos sociales, el defender los dominios era prioridad de esta escala de jerarquías y la base de todas las relaciones que se mantenían, incluso desde un punto de vista sociológico se percibe que las gentes que habitaban en esos poblados le tenían gran aprecio a la tierra de sus padres y de sus hijos, razón por la cual no existían movilizaciones importantes de personas.

Apreciamos con certidumbre que no existe en esta época un concepto de nacionalidad entre las personas que vivieron el periodo de la baja Edad Media, pero la conciencia de pertenencia a un lugar, provoca en nuestra mente la equiparación con el *ius soli* y, a nuestra consideración, fija los límites de esta

---

<sup>61</sup> Cfr. Pereznieta Castro, Leonel.- *Derecho Internacional Privado*.- Op. Cit. pg. 53.

forma de atribuir la nacionalidad, pero que se desarrollará en un momento posterior en la historia.

Al estudiar al feudalismo en sus primeras etapas sentamos las bases para el estudio de lo que aconteció en la Alta Edad Media la cual analizaremos a continuación.

### 2.2.2 ALTA EDAD MEDIA ( SURGIMIENTO DE LOS ESTADOS NACIÓN)

Durante la evolución del hombre en la Baja Edad Media, se aprecia como los medios de producción agrícola y las diversas luchas entre los feudos, así como los ataques de pueblos nómadas provocan un aislamiento entre ellos con lo que las tierras agrícolas determinasen la pertenencia de las personas a tal o cual feudo .

En gran medida es como lo afirma el Dr. Serra Rojas “el feudalismo descansó en la propiedad territorial, a la cual se unía un dominio eminente, en cierto sentido, de soberanía”<sup>62</sup> y como lo habíamos expresado en otra sección del presente trabajo, la propiedad lo era todo y los diferentes actos que regían la relación entre las personas eran básicamente inspiradas en ésta.

Dentro de esta vida feudal, los monarcas otorgaban tierras cultivables a cambio de que se le prestasen determinados deberes por parte de los señores feudales; sin embargo, con el tiempo los monarcas se armaron de ejércitos propios que lograron someter a los señores feudales, que detentaban el poder y así de esta manera se logró una desaparición paulatina de los feudos.

---

<sup>62</sup> Serra Rojas, Andrés.- *Teoría del Estado*.- Edic. 15ª .- Edit. Porrúa.- México. D.F. 2000. pg. 724.

También se dio el caso de que algunos señores feudales detentaban una cantidad considerable de poder, los cuales “se convertían en reyes, de donde provenían luchas continuas que daban como resultado tratados, arreglos, y el poder de los monarcas se extendía”<sup>63</sup>. Así los reinos se reducían a unas cuantas manos.

Lo anterior se traduce en una unión entre los habitantes de un reino, y que a su vez ellos se distinguían de otros reinos, por el lenguaje, un territorio que permite su cohesión por la obediencia a su rey, con lo que se percibe que se sientan los elementos para la formación del Estado moderno.

Para nosotros este periodo de constante evolución posee la característica primordial de conformar los Estados ( aunque no de una forma expresa tal y como se muestra en la Revolución Francesa) y aunque no existiese el concepto de nacionalidad como tal, es posible vislumbrar que está en proceso de formación.

Un hecho que muestra el rechazo hacia los extranjeros es el caso del Rey Felipe de Valois que obtuvo la corona del reino inglés con el nombre de

---

<sup>63</sup> Serra Rojas, Andrés.- Teoría del Estado.- Op. Cit. pg. 724.

Felipe VI porque él no era nativo de ese reino<sup>64</sup>, lo que permite apreciar que las personas que no pertenecían a un determinado reino eran excluidas por un derecho de sangre, que se traducirá después en una de las formas de atribuir la nacionalidad.

Cerca del S. XIV comienzan a delimitarse en la creación de los Estados, las fronteras, las cuales eran conocidas como marcas que circunscribían la extensión de determinado reino y por tanto la de sus habitantes.<sup>65</sup>

Uno de los símbolos más notorios en aquella época fue la utilización de banderas o estandartes que no sólo le daban identidad a los reinos, sino que servía para proporcionar la diferencia entre diversos ejércitos que se encontraban en contienda<sup>66</sup> y permitía una cierta unidad entre las personas que habitaban dichos reinos.

Con lo anterior exposición, pudimos apreciar cómo se fue el sentido de la nacionalidad en la Edad Media y por tanto su relevancia en la formación de

---

<sup>64</sup> Cfr. Sánchez Andrade, Eduardo.- *Teoría General del Estado*.- Edic. 2ª.- Edit. Harla.- México. D.F. 1990. pg. 137.

<sup>65</sup> *Ibidem*. Pg. 140.

<sup>66</sup> *Idem*.

las ideas que con el tiempo dieron como consecuencia la Constitución americana, como lo veremos a continuación.

### 2.3 CONSTITUCION AMERICANA

El caso de la primera Constitución Americana muestra un avance dentro de las ideas democráticas del siglo XIX y que al igual que la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, influyen a la primera Constitución Mexicana de 1824.

Esta primera Constitución americana tiene sus antecedentes, entre otros, en la Declaración de Virginia de 1776, que distribuye el poder en diversos órganos del Estado y cuyas facultades están expresamente determinadas; cabe destacar, que dichos poderes no pueden invadir sus respectivas esferas de atribuciones.

El ciudadano, en la Constitución americana, es visto como la parte de la cual emana todo el poder y el que tiene la facultad de poder de cambiar en todo momento la forma de gobierno que lo ha de gobernar.

Al recibir las influencias de las ideas que se gestaron desde la Carta Magna, esta Constitución protege los derechos que se consideran inherentes al

ser humano, pero no lo maneja como individuo sino como ciudadano, es decir, como parte integrante del conglomerado social y que además de otorgarle derechos políticos, le otorga derechos personales que permiten dentro su libertad, el desenvolvimiento y la búsqueda de la felicidad individual.

Lo anterior lo podemos apreciar en la enmienda catorce de la Constitución de los Estados Unidos de América (julio 9, 1868) ya que “Todas las personas nacidas o naturalizadas en los Estados Unidos y sometidas a su jurisdicción son ciudadanos de los Estados Unidos y de los Estados en que residen”<sup>67</sup>. Un ciudadano americano siempre permanece como tal aunque no esté bajo la jurisdicción de Estados Unidos, y uno de los ejemplos más claros de este fenómeno es la solicitud hacia ciudadanos americanos que residen en México para que se enlisten en la milicia en caso de guerra.

Nos percatamos que sólo existen dos maneras de adquirir la nacionalidad americana establecidas en el texto constitucional, la referente al *ius soli* y a la naturalización. El primero se entiende debido a su necesidad histórica, ya que este país fue hecho con manos de inmigrantes, que son brutalmente

---

<sup>67</sup>Página de la Embajada Norteamericana en México.  
<http://www.gcorgetown.edu/pdba/Constitutions/USA/usa1787.html>

condenados actualmente y, el segundo, se debe al derecho que poseen las personas de cambiar su ciudadanía.

La manera en que se adquiere la ciudadanía americana nos permite apreciar que el eje de todo el aparato gubernamental es su protección, así como la satisfacción de sus necesidades individuales.

## 2.4 DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO

Este documento fue escrito por franceses en un momento histórico lleno de conflictos. La Monarquía, por un lado, permitió el enriquecimiento de unos cuantos, como lo fueron los grandes terratenientes, la iglesia y la realeza. El pueblo era el que sufría las penurias de este sistema de preferencias.

El pueblo francés luchó fervorosamente para aniquilar el poder de la realeza y el clero, aunque existieron diversos grupos en contra como el Vaticano, el cual amenazaba a aquellos personajes que juraran la Constitución, a los países que estaban en contra de la instauración de la República de Francia como lo fue Prusia, Austria, e incluso a sus propios habitantes que conspiraban en contra de este nuevo Estado.

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano llegó a América, pero su impacto radica en que “proclamó la existencia de derechos individuales”<sup>68</sup>, los cuales habían sido menoscabados en las colonias españolas con las encomiendas y la evangelización.

---

<sup>68</sup> Alvear Acevedo, Carlos.- Historia Universal Contemporánea.- Edic. 24ª.- Edit. Jus de México.- México D.F. 1981 pg. 92.

Así, se recibe en todos los países en forma de literatura este manuscrito que con el tiempo se asimiló dentro de nuestras sociedades occidentales, donde todo ha de ser regulado, al evitar así arbitrariedades y abusos de autoridad.

Para el análisis de la nacionalidad partimos del método inductivo, ya que las necesidades que se plantean corresponden a una exigencia histórica social, al no existir un enunciado expreso en lo relativo a la nacionalidad.

Los Derechos del Hombre que son expresados en esta Declaración, son debidamente considerados como propios del ser humano, sin importar cuál es su condición social, estatus racial o cualquier otra diferencia que pudiera tener<sup>69</sup>.

Respecto de los derechos del ciudadano, es una concepción mucho más elaborada, ya que como sabemos, al momento de la creación de este documento, Francia poseía un sistema que podemos encuadrar dentro del feudalismo (aunque la clase burguesa estuviera en pleno auge) y que no existía un Estado francés –como lo conocemos actualmente- sino que eran pequeñas

---

<sup>69</sup> Cfr. Enciclopedia Jurídica Omeba.- Op. Cit. pg 315.

comunidades que se conocían como municipios, de ahí que para hablar de ciudadanía, como lo hemos visto en este trabajo, es necesaria la existencia previa de la nacionalidad.

Se comentaba en la Revolución Francesa sobre los ideales de “libertad, igualdad y fraternidad”<sup>70</sup>, que es un lema que vino a romper los esquemas bajo los cuales vivieron los franceses, como lo era un sistema de privilegios y de instituciones que descartaban el sentido del hombre en la sociedad.

Apreciamos de igual manera que el individualismo se esparce rápidamente entre las mentes de aquella época y permite que las ideas fluyan sin la intervención tan fuerte de instituciones como la iglesia y los aristócratas.

En su artículo 3º, la Declaración señala que “el principio de toda soberanía reside esencialmente en la Nación. Ningún cuerpo ni individuo puede ejercer autoridad que no emane expresamente de aquella”<sup>71</sup> lo que en nuestra apreciación son ideas de Jean Jacob Rousseau, así como las de Locke, que fueron determinantes para la concepción de este artículo, en razón a que la voluntad, como es expresada por estos autores, es la materia prima para la

---

<sup>70</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba.- Op. Cit. pg 319.

<sup>71</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba.- Op. Cit. pg. 320.

formación de la Nación, aunque cabe aclarar que es la voluntad del cuerpo social la que lucha por la conformación de aquélla.

Esta soberanía provoca necesariamente la diferenciación entre los pueblos y desde ese momento los diferentes Estados Generales que existían en lo que hoy conocemos como Francia, ceden parte de sus derechos para constituir el Estado francés y, consecuentemente, tenemos que todas las personas que residían en aquellos Estados Generales son ahora considerados como franceses, muestra clara y plausible de la formación del concepto de nacionalidad y que servirá para la creación de las nacionalidades en el mundo.

## 2.5 EN MEXICO.

En la historia mexicana se han generado diversos documentos catalogados como constitucionales, en los cuales se enuncian las diversas distinciones entre los nacionales y los extranjeros.

Una de las primeras en utilizarla fue el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionada en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, la que clasifica a los ciudadanos en dos tipos, los nacidos en América y los extranjeros que no se opusiesen a la libertad que ésta había conseguido.

De la misma manera, tenemos el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano suscrito en la Ciudad de México del 18 de diciembre de 1822, en el cual se señalan como mexicanos a quienes fuesen habitantes del Imperio, además habla de los extranjeros que pueden optar por ser mexicanos en el caso de personajes que tuviesen un talento especial o hubiesen prestado servicios importantes; se incluían a las personas que comprasen fracciones de extensión de tierra.

La Constitución de 1824 es la primera que surge en México con las aspiraciones y las teorías sobre el hombre en boga en Europa; en ella se reciben dichos aspectos relativos a la nacionalidad, las cuales analizaremos a continuación.

El marco histórico donde tiene cabida el nacimiento de esta Constitución, es de grandes personajes que se guiaban por las ideas que venían de Europa y que otorgaban al hombre libertad irrestricta para la realización de sus actos, de acuerdo con el libre albedrío, con una mínima intervención del Estado para la regulación de los mismos; pero México era en ese momento una mezcla de espíritus anhelantes de una Nación y de rencillas internas por lograr un modo de gobierno que llegase a congeniar con los intereses de determinados grupos sociales.

En esta etapa de México, se aprecia en la Constitución que no se requería necesariamente ser mexicano para poder ejercer cargos públicos, pero podían ser exceptuados de este requisito las personas que hubiesen luchado para lograr la independencia de España, las que fueran vecindadas del lugar o la posesión de valores por una cantidad determinada; pero cabe destacar el caso del Ejecutivo Federal, el cual debía ser ciudadano mexicano por

nacimiento<sup>72</sup>, contrariamente con lo que sucedía con los demás servidores del Estado.

El Congreso General (como era llamado el Congreso de la Unión) tenía como facultades el establecer reglas para la naturalización<sup>73</sup>, aunque no se explica en qué consiste o cómo se puede adquirir la nacionalidad mexicana. Ésta es la simiente de las Constituciones venideras.

De lo anterior descrito nos extraña que no exista un párrafo exacto en la Constitución de 1824 que nos explique quién es mexicano o ciudadano, sólo se sabe que son requisitos para adquirir determinado puesto en la jerarquía del gobierno.

Así, dentro de una política interna que siempre estaba en constante movimiento, surge nuestra ordenamiento de 1857, que sueña crear una Nación incluyente y con ideas que, aunque favorables para muchas sociedades, no se acoplan necesariamente a las circunstancias propias de México, al dar sus primeros pasos en busca de la conformación de su identidad.

---

<sup>72</sup> Cfr. Tena Ramírez, Felipe.-*Leyes Fundamentales de México 1808-1997*.-Edic. 20ª.- Edit. Porrúa. México D.F. 1997 pg. 168-174.

<sup>73</sup> Cfr. Tena Ramírez, Felipe.-*Leyes Fundamentales de México 1808-1997*.-Op. Cit. pg. 175.

Es de notar que en esta Constitución se hace la distinción entre nacional y ciudadano. El primero otorgaba un vínculo entre el Estado y la persona; el segundo entrañaba el derecho de voto, y enunciaba determinados requisitos adicionales para poder ser miembro activo de la política interna de nuestro país.

El artículo 30 de la Constitución de 1857 expresaba que “son mexicanos todos los nacidos dentro o fuera del territorio de la República, de padres mexicanos, los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República o tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad, y los que naturalicen conforme a las leyes de la federación”<sup>74</sup>.

De lo anterior se desprende que los constituyentes tenían muy en cuenta los principios para adquirir y atribuir la nacionalidad; aunque debido al momento histórico se de un supuesto que implica una certidumbre a los extranjeros respecto de las propiedades que poseyesen, al convertirlos en mexicanos y además en busca de un incremento en el número de pobladores en la República Mexicana.

---

<sup>74</sup> Zarco Francisco.- *Historia del Congreso Constituyente de 1857.- República Liberal.- Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana.- 1987.- pg. 284.*

Cabe agregar la opinión del maestro Arellano que señala que “ dicho precepto constitucional pretendía otorgar la nacionalidad como mezcla del *ius sanguinis* y el *ius soli* aunque para la aplicación de este último fuese necesario que se tuviera la voluntad de ser mexicano<sup>75</sup> .

Respecto de los ciudadanos, el artículo 34 indica que “son ciudadanos de la república todos los que, teniendo la calidad de mexicanos reúnan además las siguientes: I. Haber cumplido diez y ocho años siendo casados o veintiuno si no lo son. II. Tener modo honesto de vivir”<sup>76</sup>. (aunque originalmente también se encontraba el requisito de que supiesen leer y escribir, aunque afortunadamente no entró en vigor de esta manera ya que sería discriminatorio y violatorio de los derechos humanos).

Pero al situarnos en este momento de la historia de México, nos damos cuenta que eran relativamente pocos los ciudadanos con la plena capacidad de poder elegir -en una democracia indirecta- a sus representantes, con la ambigüedad de que todos los nacionales mexicanos tenían las obligaciones, pero sin contar con los privilegios que otorgaba el poder ser ciudadano.

---

<sup>75</sup> Cfr. Arellano García Carlos.- Derecho Internacional Privado. Op. Cit. pg. 160.

<sup>76</sup> Zarco Francisco.- Historia del Congreso Constituyente de 1857.- Op. Cit. Pg. 304

Al reflexionar lo anterior, en un sistema histórico- dialéctico, vemos que todo en la historia de la humanidad se relaciona directa o indirectamente en la nacionalidad de las personas. De esta manera apreciamos que nuestro ordenamiento jurídico supremo es el resultado de las condiciones sociales prevalecientes en determinados momentos históricos de nuestro país, muchos de estos recuerdan sucesos dolorosos y otros son glorias nacionales, además no hay que olvidar que nuestra Constitución posee ideas de los grandes pensadores que mediante los intelectuales de cada época han hecho las leyes de nuestra gloriosa Nación.

De esta manera, al satisfacer a nuestra consideración los temas anteriores, nos proponemos al estudio del las leyes que se encuentran vigentes dentro del Derecho mexicano.

El hombre ha nacido libre, y sin embargo,  
vive en todas partes encadenado  
(*Jean Jacob Rousseau*  
El contrato social, 1969)

### **3.- MARCO JURÍDICO SOBRE NACIONALIDAD**

#### **3.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

Al finalizar el capítulo precedente, hemos podido identificar cuáles han sido los factores más importantes dentro de la evolución de la nacionalidad en los principales sistemas jurídicos en los que señalamos la antigua Roma y que culminamos en el México del siglo XIX. Dentro de este marco de referencia, veremos la influencia que tienen dentro de nuestro sistema positivo mexicano.

Así, entre las corrientes que dieron forma a nuestra Constitución, se aprecia que el Estado está formado por el territorio, la población, el poder público y el ordenamiento jurídico<sup>77</sup>.

Por tanto, la población es donde se ubica la esfera de nuestro estudio, en ella se localizan a las personas sean nacionales o extranjeros, los últimos cuentan con diversas calidades migratorias de acuerdo a la Ley de Población.

El pueblo es un elemento del Estado (que es el elemento humano de aquél), del cual dimanar los Poderes de la Unión y le confiere a éstos facultades así como obligaciones, con el objeto de obtener el bien común de la sociedad.

### 3.1.1 ARTÍCULO 73

Comencemos por manifestar que el Poder Legislativo Federal tiene diversas facultades materiales, entre ellas se encuentra la posibilidad de crear leyes; la Constitución señala que dicho órgano tiene el imperio de dictar normas relativas a la nacionalidad.

---

<sup>77</sup> Cfr. Burgoa Orihuela, Ignacio.- Derecho Constitucional Mexicano.- Edic. 9ª.- Edit. Porrúa.- México. D.F. 1991 pg.93-97.

La propia Constitución en su artículo 124 señala que: las facultades que no sean expresamente conferidas a los poderes federales serán reservadas para los Estados; lo que evita que éstos puedan legislar respecto a la nacionalidad y nos permite a los mexicanos el poseer solamente una, porque “evidentemente tienen el carácter de *nacionales*, en el sentido de que es el Estado federal mexicano mismo el que tiene interés directo en ellas”<sup>78</sup>.

De esta manera el artículo 73 constitucional señala lo siguiente:

*“El Congreso tiene facultad: ...*

*XVI. Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República...”*

La creación de leyes relativas a la nacionalidad es importante para la conformación de una Nación sólida y así proporcionar seguridad jurídica, tanto para nacionales como para extranjeros.

---

<sup>78</sup>Burgoa Orihuela, Ignacio.- Derecho Constitucional Mexicano.-Op Cit. pg. 652.

### 3.1.2 ARTICULO 30

El órgano legislativo tiene la facultad formal para regular con respecto a la nacionalidad; así veremos que el artículo 30 de la Constitución señala las dos maneras de adquirir ésta:

*“Art. 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización”.*

Se aprecia claramente la intención del constituyente de poder otorgar al individuo de una nacionalidad por el hecho del nacimiento y por un acto humano. El primero denota que el sujeto no tuvo la intención de producir ningún efecto, que en este caso afirmamos es el otorgamiento de la nacionalidad; de manera contraria, en la naturalización el individuo busca los efectos, por tanto provoca un cambio en su estatus de nacional.

De esta manera, se realiza por parte del órgano legislativo la siguiente clasificación en el propio artículo, que desglosaremos a continuación:

a) *“Son mexicanos por nacimiento:*

I. *Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de los padres;...*”

Esta es la parte tangible del principio de *ius soli* que se establece en la Constitución mexicana actual; no obstante en 1857, de acuerdo a nuestro Ordenamiento Supremo, no existía la posibilidad de adquirir la nacionalidad por esta vía, lo cual era producto de las condiciones imperantes en México, ya que después de las intervenciones realizadas por el gobierno Norteamericano<sup>79</sup> se originaron en nuestro país sentimientos anti-extranjeros, de ahí la ausencia del *derecho de suelo* en nuestra Carta Magna.

Cabe señalar que tampoco se encontraba vigente el *derecho de suelo* en la Constitución de 1917, pero se permitía que las personas que hubiesen nacido en México, al cumplir su mayoría de edad podían optar por la nacionalidad mexicana, aunque tenían que observar un plazo de residencia de seis años anteriores a su elección<sup>80</sup>, esta circunstancia se cambió con la reforma de enero de 1934<sup>81</sup>.

---

<sup>79</sup>Cfr. Colegio de México.- *Historia General de México*. T. II. Edic. 3ª. México D.F. 1981. pg. 786-821.

<sup>80</sup>Cfr. Burgoa Orihuela, Ignacio.- *Derecho Constitucional Mexicano*. Op. Cit. pg. 110.

Proseguiremos con el estudio del artículo 30 en su fracción II:

*“II.-...los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional;”*

Se aprecia el principio de *ius sanguinis* en este párrafo por la transmisión de la nacionalidad de los padres al hijo; también destacamos que con las reformas de este artículo<sup>82</sup> se aprecia un adelanto en la igualdad de géneros, al permitir a la madre otorgar su nacionalidad a su vástago, independientemente de aquélla que posea el padre.

No obstante, en la actual redacción en el supuesto de que una pareja de connacionales tuvieran un hijo en el extranjero, y por determinadas circunstancias esta persona tuviera a su vez un hijo en un país ajeno, este último ya no sería mexicano, por lo que se pierde nuestra nacionalidad a la tercera descendencia ya que sólo los mexicanos nacidos en territorio nacional

---

<sup>81</sup> D.O.F México D.F. 23 de septiembre de 1934.

<sup>82</sup> D.O.F. México D.F. 26 de diciembre de 1969.

la pueden transmitir y no aquéllos que sean compatriotas por el principio de *ius sanguinis*.

Lo que no ocurría como presupuesto en el artículo que se analiza hasta antes de la reforma de 1997, que expresaba “los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano o de madre mexicana,”<sup>83</sup> este precepto manifestaba que no era necesario que los padres hubieran nacido en el territorio nacional para poder transmitir su nacionalidad y así lograban transferirla hasta una tercera generación fuera de la República Mexicana, al contrario de su actual redacción.

Así continuamos con el análisis del artículo 30 en su fracción III:

*III. “Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización;...”*

---

<sup>83</sup> Rangel Solórzano Salvador *et al.*- Guía del Extranjero.- Edit. Oxford.- Ed. 1ª. México D.F. 1999. pg 21.

En el párrafo anterior, podemos verificar que aún cuando las personas que se naturalizaron mexicanas puedan transmitir su nacionalidad por el *ius sanguinis*, la tercera generación no podrá adquirir ésta y por tanto se atenderá al criterio del nacimiento del hijo, es decir, con respecto al *ius soli* sin contar que en algunos países no es admitido dicho principio.

No cabe duda, que con las reformas que sufrió la Constitución en el anterior párrafo en 1997<sup>84</sup>, permite que los mexicanos queden en una clara indefensión en este aspecto básico, como lo es la transmisión de la nacionalidad.

Reanudamos nuestro estudio del artículo 30 en su fracción IV:

*IV. "Los que nazcan abordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes."*

Esta fracción fue modificada por una iniciativa apoyada en 1933 por la Liga de Empleados de Veracruz<sup>85</sup> en la que se permitió que a las personas que nacieran en una embarcación mexicana obtuvieran nuestra nacionalidad.

<sup>84</sup> D.O.F. T. DXII No. 14 México D.F. jueves 20 de marzo de 1997.

<sup>85</sup> Página del Honorable Congreso de la Unión <http://www.cddhcu.gob.mx/leyinfo/refcns/art030/ref01.htm>

Dentro de dicha fracción se manifiesta una versión especial del *ius soli* dentro de la cual la extraterritorialidad se hace presente en la legislación mexicana. En estas embarcaciones existe el imperio de la Nación, es decir, se aplican en ellas las normas que rigen a toda la República.

Ahora continuaremos examinando el artículo treinta en lo relativo a los mexicanos por naturalización:

*“b) Son mexicanos por naturalización:*

*I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización; y”*

(sobre la carta de naturalización hablaré en el punto correspondiente al análisis de la Ley de Naturalización)

Esta es una facultad discrecional del Ejecutivo, la que delega en la Secretaría de Relaciones Exteriores y al cubrir los requisitos que la Ley de Nacionalidad otorga al solicitante.

*“II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.”*

La forma de adquirir la nacionalidad descrita en este párrafo se denomina *privilegiada* porque tan solo en un lapso de dos años, aunada a la residencia en nuestro país, se puede otorgar aquélla. Este cambio tiene su origen histórico en la Ley de Naturalización de 1886 que permitía que las mujeres pudiesen contraer nupcias con extranjeros, y así adquirirían automáticamente la nacionalidad de sus maridos, dicha ley siguió vigente hasta el año de 1934<sup>86</sup>.

De estas dos fracciones podemos apreciar que la naturalización también es una de las maneras de adquirir la nacionalidad, que se encuentra además reglamentada por la Ley de Nacionalidad, y deben de ser cumplidos los requisitos que el propio ordenamiento demarca, si es que se desea obtener la nacionalidad mexicana.

---

<sup>86</sup>Cfr. Burgoa Orihuela, Ignacio.- *Derecho Constitucional Mexicano.*- Op Cit. pg. 110.

Nuestra legislación contiene dos vertientes para el otorgamiento de la nacionalidad, la que proviene del nacimiento y la naturalización.

### 3.1.3 ARTICULO 32

En la redacción de este artículo<sup>87</sup> hasta antes de su reforma sólo se hablaba de la diferencia que existía entre mexicanos por nacimiento y por naturalización para la ocupación de puestos de interés público<sup>88</sup>, como son la posibilidad de acceder a la Marina Nacional así como a las Fuerzas Aéreas. A su vez, crea preferencias respecto de los mexicanos contra los extranjeros en igualdad de circunstancias.

Así, bajo el amparo de aquél texto, se reformaron varias leyes para que solamente los mexicanos pudiesen ocupar cargos de Embajador o Cónsul General (art. 20, Ley del Servicio Exterior), en la Armada (art.57, Ley Orgánica de la Armada de México), para ser Magistrado de Circuito y Juez de Distrito (art. 106 y 108 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación), si se desea ser magistrado del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (art. 4º de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa), para ser trabajador de buques (art. 189 de la Ley Federal del Trabajo), así como para ser director general del Instituto Mexicano del Seguro Social, entre algunos ejemplos.

---

<sup>87</sup> D.O.F.T. CXLII No. 33. México D.F. jueves 10 de febrero de 1944.

<sup>88</sup> Cfr. Derechos del Pueblo Mexicano (México a través de sus Constituciones).- Op Cit. pg. 201.

En su siguiente artículo 32 manifiesta lo siguiente:

*“la ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a los mexicanos que poseen otra nacionalidad y establecerá normas para evitar los conflictos sobre la doble nacionalidad...”*

Respecto de las normas de doble nacionalidad es válido considerar que éstas, por su propia esencia, crean conflictos. Ya lo habían presenciado los grandes juristas como Niboyet<sup>89</sup> y Eduardo Trigueros<sup>90</sup>, que dentro de sus propuestas ideológicas deseaban la nacionalidad única, por convenir a los intereses de cada Estado al evitar conflictos respecto de bienes inmuebles, el pago de impuestos, el reclutamiento en las fuerzas armadas, entre otros.

Incluso el propio Niboyet nos señala que Alemania tuvo que aceptar mediante la suscripción del Tratado de Versalles de 1919, que sus nacionales

---

<sup>89</sup> Cfr. Niboyet, Jean Paul. - Principios de Derecho Internacional Privado.- Edic. 2ª.- Edit. Nacional.- México. D.F. 1969. pg. 85.

<sup>90</sup> Cfr. Trigueros S., Eduardo.- La Nacionalidad Mexicana.- Edit. Revista de Derecho y Ciencias Sociales. México D.F. 1940, pg. 139-141.

podiesen tener dos nacionalidades y así se podiesen “infiltrar” en la vida de otros países<sup>91</sup>.

De esta manera para evitar diversos conflictos relativos a la doble nacionalidad, varios países suscribieron tratados internacionales, de los que podemos mencionar la Convención sobre Conflictos de Leyes de Nacionalidad, suscrita en la Haya en 1930, el Protocolo sobre Obligaciones Militares en ciertos casos de doble nacionalidad en Estados Unidos de 1930, la Convención sobre la nacionalidad de la mujer casada de 1979, entre otros. México firmó tales tratados para impedir que se originaran problemas concernientes a la nacionalidad múltiple; no obstante con la reforma de 1997 a nuestra legislación, se ordena la no pérdida de la nacionalidad mexicana, que permite la aparición de problemas que se evitaban en la anterior legislación.

Incluso en la iniciativa de reforma de 1997 se plantea la necesidad de suscribir tratados bilaterales o multilaterales con las diversas naciones para poder solucionar los conflictos que devienen de la doble nacionalidad de nuestros paisanos; no obstante, a la fecha no hemos firmado ningún tratado

---

<sup>91</sup> Niboyet, Jean Paul.- Principios de Derecho Internacional Privado.- 2ª Edic. Edit. Nacional.- México D.F. 1969 pg 85.

internacional para solucionar dichos conflictos en materias como la militar, el de ejercicio de derechos políticos, o de domicilio, mientras que sí hemos aprobado diversos tratados relativos al establecimiento de una nacionalidad única (que veremos en el apartado respectivo)<sup>92</sup>.

#### 3.1.4 ARTICULO 37

En el texto vigente del artículo 37 constitucional y con motivo de la reforma de 1997, se regula el aspecto de multiplicidad de nacionalidades. Por primera vez así sucede en toda la historia de nuestras leyes fundamentales, en que no se hacía mención a este respecto. El artículo 37, inciso A), expresa lo siguiente:

*“Ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad...”*

Sin embargo, este texto no beneficia directamente a la persona sino es más que para ejercer sus derechos cívicos fuera del país. Además crea conflictos a nivel internacional, pues dentro de la cultura mundial se propugna

---

<sup>92</sup> Cfr. Derechos del Pueblo Mexicano (México a través de sus Constituciones).- Op. Cit. pg. 267.

por la eliminación de la posesión de dos o más nacionalidades, que logra un control eficiente en sus contribuyentes, y permite admitir exclusivamente a nacionales en las filas del Ejército, amén de proporcionar una mejor protección por parte del Estado para sus súbditos. No obstante, en esta reforma el legislador sabe que se han de producir desavenencias, lo cual se aprecia en los debates que se sostuvieron en San Lázaro en 1997, y aún así se aprobó dicha reforma.

Nuestra postura es corroborada por el ex-diputado Francisco Antonio Tenorio Adame que estima la incongruencia de establecer la no pérdida de la nacionalidad mexicana ya que al adquirir una nacionalidad extranjera hay que “renunciar y apurar absolutamente y eternamente cualquier obediencia y fidelidad a cualquier príncipe foráneo, potencia, Estado o soberanía a la cual el peticionario ha estado sujeto o ha sido ciudadano”<sup>93</sup> que permite apreciar a todas luces que no se puede ser fiel a un Estado del cual hemos renunciado cualquier lealtad y lo único que provoca es rechazo por parte de la comunidad extranjera que los recibió.

---

<sup>93</sup> Derechos del Pueblo Mexicano (México a través de sus Constituciones).- Op. Cit. pg 235.

Aunque el párrafo primero del artículo 37 constitucional señala la no pérdida de la nacionalidad por parte de los mexicanos por nacimiento. De hecho, son varios los supuestos en los que se puede incurrir para su pérdida. Uno de ellos es el de los hijos de los mexicanos por naturalización. También es extraño que los naturalizados mexicanos sí puedan perder su nacionalidad por infringir determinadas normas previstas en el artículo en comento, al contrario de sus hijos que por ley son mexicanos y no podrán perder este estatus.

La nacionalidad de cada persona es individual, es muy sencillo para unas personas el perder ésta, y para otras se lleva como una carga.

Es pertinente agregar que el inciso A) del artículo 37 en comento se sitúa en contradicción con el ya mencionado artículo 30 constitucional en su párrafo II, porque no permite la transmisión de la nacionalidad hasta una tercera generación por el principio de *ius sanguinis* (como las legislaciones francesa, española e italiana que permiten su transmisión por esta vía hasta la tercera filiación). En tanto que el artículo 37, inciso A), no permite la pérdida de la nacionalidad mexicana de origen.

Nuestra idea de contradicción radica en que si bien uno de los fines de la reforma de 1997 a la Constitución fue no permitir la pérdida de la nacionalidad de nuestros compatriotas (que se infiere del texto del artículo 37, inciso A), la redacción de la fracción II del artículo 30 ordena la interrupción de la transmisión de la nacionalidad en la tercera generación. Con lo que se restringe el principio general de respeto a la adquisición de nacionalidad por nacimiento, y contrariamente a lo que se quiere, se reduce el número de mexicanos por el *ius sanguinis*.

Ahora supongamos que en una pareja, ambos nacieron en el extranjero de padres mexicanos y tienen un hijo en Francia (o en algún otro país que sólo admita el *ius sanguinis* en su legislación), por lo tanto no es nacional francés<sup>94</sup> y tampoco es mexicano. Los padres mexicanos que nacieron en el extranjero no pueden transmitir su nacionalidad porque de acuerdo con la fracción II del artículo 30 constitucional, si bien sus padres sí lo son, él ya no porque no nació en territorio nacional.

---

<sup>94</sup> Loussouarn, Yvon.- *Droit International Privé*.-Edic.6a.-Edit. Dalloz.- Francia Paris.1999. pg 650.

Así, nos encontramos con el caso de la generación de un apátrida, que es contrario a los principios del Derecho Internacional, donde todas las personas han de poseer por lo menos una nacionalidad.

### 3.1.5 ARTICULO 33

El Poder Ejecutivo Federal tiene la facultad formal de ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión. Con ello puede decretar la expulsión de los extranjeros que considere perniciosos en nuestro país, esto con fundamento en el artículo 33 de la Constitución Federal que a la letra expresa:

*“Art. 33. Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el Capítulo I, Título Primero, de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.”*

El presente artículo no indica quiénes son mexicanos, ya que nos remite al artículo 30 y todos aquellos que no sean nacionales de nuestra República son extranjeros.

Los extranjeros, en principio poseen todas y cada una de las garantías que nos rigen a los mexicanos, pero cuando incurren en conductas negativas el Ejecutivo Federal puede hacerlos expulsar del país.

Un inconveniente de la redacción del artículo 30 es que no podemos afirmar qué significa la frase “*extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente*” ya que no existe una ley reglamentaria en la cual se explique su alcance y los métodos empleados para la ejecución de dicha facultad discrecional del Ejecutivo Federal.

Aunque si apreciamos los antecedentes constitucionales de este artículo<sup>95</sup>, discernimos que si existe una ingerencia en los derechos políticos por parte de los extranjeros, se podría ejercer una expulsión por parte del Ejecutivo Federal.

---

<sup>95</sup> Derechos del Pueblo Mexicano (México a través de sus Constituciones).- Op. Cit. pg 215.

El objeto de este artículo es mantener la soberanía del país al evitar influencias externas dentro de la política nacional y, por lo tanto, el Ejecutivo Federal, con esta facultad discrecional, puede expulsar del país a los extranjeros perniciosos, lo cual se realiza sin mayor juicio o interpelación de las partes.

Al igual que el Dr. Burgoa, pensamos que el Presidente tiene esta facultad discrecional, pero como todo acto de autoridad se ha de encontrar debidamente fundado y motivado para estar en concordancia con el artículo 16 de nuestro Ordenamiento Supremo<sup>96</sup>, ya que de lo contrario se puede acudir al Juicio de Amparo, debido a que los actos de las autoridades han de estar acuerdo a derecho.

---

<sup>96</sup>Cfr. Burgoa Orihuela Ignacio.- *Derecho Constitucional Mexicano*.-Op Cit. pg. 138-141.

### 3.1.6 ARTICULO 104

El Poder Judicial Federal tiene, entre otras, la facultad establecida por el artículo 104 de la Constitución, de conocer sobre controversias de orden civil, lo cual se realiza dentro de un marco de legalidad.

Por su lado, las autoridades administrativas federales pueden emitir resoluciones que deben poseer los requisitos de los actos administrativos: deben emitirse por autoridad competente, han de estar motivados y fundados, han de contener fecha y firma de la autoridad que lo emite. De lo anterior, si una autoridad federal emite una resolución que niegue la nacionalidad de una persona, lo debe hacer con los requisitos que acabamos de enunciar.

Cuando el acto administrativo emitido por la Secretaría de Relaciones Exteriores no cumpla los requisitos de legalidad enunciadas, existen dos caminos a seguir para su impugnación, primeramente se puede combatir a través del Juicio de Nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el plazo de 45 días a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada de acuerdo al artículo 207 del Código Fiscal de la Federación.

En el caso de que la sentencia pronunciada por la Sala Regional en donde se promovió el Juicio no sea favorable a nuestros intereses, se procede a interponer el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente a la Sala Regional donde se tramitó el juicio, dentro de los quince días a aquél en que surtió efectos la notificación.

Cuando se decrete la sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito y resulte en contra de nuestros intereses, se puede interponer el Juicio de Amparo Directo, con fundamento en la fracción III del artículo 107 constitucional, el cual señala que el Juicio de Amparo procede en contra de actos realizados por Tribunales Administrativos, en el caso de las sentencias definitivas.

Y el segundo camino a seguir procede al existir deficiencia en la emisión de un acto administrativo proveniente de la Secretaría de Relaciones Exteriores, se puede interponer directamente el Juicio de Amparo Indirecto, cuando se violen las garantías individuales expresadas en la Constitución y se vulnere la esfera jurídica del gobernado, esto de acuerdo con el artículo 1º de la Ley de Amparo.

Así, dentro de nuestras garantías individuales instauradas en la Constitución, el artículo 16 de este ordenamiento, señala los requisitos del acto de autoridad que son el mandamiento escrito por la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Si no se cumple con estos requisitos podemos acudir al Juicio de Amparo Indirecto, sin agotar el procedimiento administrativo, porque se afecta la esfera jurídica del gobernado y conllevaría a que ocurra un acto de consecuencias irreparables.

Al concluir este punto del presente trabajo señalamos las facultades que expresamente confiere nuestra Constitución a los órganos de poder que existen a nivel federal, ahora bien prosigamos con el análisis de las leyes que regulan la nacionalidad.

### 3.2 LEY DE NACIONALIDAD VIGENTE

Una vez que analizamos el ordenamiento constitucional, proseguiremos nuestro estudio con el análisis de la reglamentación que se hace de la nacionalidad en el Derecho Positivo Mexicano.

La Ley de Nacionalidad hace referencia a la forma en la nacionalidad de las personas morales. Retoma de la doctrina internacional las formas de otorgar la nacionalidad a las personas morales, dentro de ellas se encuentra el domicilio de los socios, donde se establece el domicilio social o el principal asiento de los negocios de la persona moral<sup>97</sup>, pero la Ley de Nacionalidad establece en su artículo 8º lo siguiente:

“Son personas morales de nacionalidad mexicana las que se constituyan conforme a las leyes mexicanas y tengan en el territorio nacional y domicilio legal.”<sup>98</sup>

---

<sup>97</sup> Cfr. F. Araujo R. *Prontuario del extranjero en México. Cómo adquirir la nacionalidad mexicana*. Op. Cit. pp. 35.

<sup>98</sup> Un caso representativo de una persona moral internacional es el de Barcelona Traction, que fue una empresa conformada en Canadá en 1911 por ciudadanos belgas. La empresa tuvo subsidiarias en España, pero a causa de la primera guerra mundial se dejó de operar normalmente; después el gobierno español la declaró en quiebra y consecuentemente la vende. Los accionistas no tuvieron idea de esta declaración y acudieron ante la Corte Internacional de Justicia para demandar el resarcimiento de los daños ocasionados por la acción del gobierno español, asesorados por el gobierno canadiense. La sentencia señaló que solamente el gobierno de Bélgica era el único que podía ejercer su protección y por tanto no se juzgaron las circunstancias que dieron origen a la reclamación. Página de la Corte Internacional de Justicia <http://www.icj-cij.org/icjwww/idecisions/isummaries/ibtssummary700205.htm>

Pero en nuestro estudio, sólo nos interesa la nacionalidad de las personas físicas y así la ley en comento señala en su artículo 3° :

*“Son documentos probatorios de la nacionalidad mexicana, cualquiera de los siguientes:*

*I.- El acta de nacimiento expedida conforme a lo establecido en las disposiciones aplicables;...”*

Es muy fiable, en nuestro punto de vista, el acta de nacimiento para atribuir la nacionalidad a la persona, ya que se señala el lugar del nacimiento del menor, y con esto se tendría la vinculación con el *ius soli*; a la vez la nacionalidad de los padres define la de los hijos por el principio de *ius sanguinis*. Cabe destacar que el Juez del Registro Civil tiene fe pública en todos los actos que realiza y por tanto este documento se considera de plena validez, incluso en términos procesales, ya que hace prueba plena.

*“II.- El certificado de nacionalidad mexicana...;”*

Este certificado es expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores a petición del particular ( previo cumplimiento de los requisitos que se estipulan en la ley y su reglamento), en los casos en que se pretenda acceder a algún cargo o función para el que se requiere ser mexicano por nacimiento; esto de acuerdo al artículo 16 de la Ley de Nacionalidad.

*“III.- La carta de naturalización;...”*

Este documento es también expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, hace la clara distinción entre personas que adquieren la nacionalidad mexicana de aquéllas que la poseen por nacimiento, aunque un individuo naturalizado tiene los mismos derechos al amparo de nuestra Constitución, aunque es un mexicano que puede perder su nacionalidad contrariamente con lo que sucede a un mexicano por nacimiento.

*“IV.- El pasaporte;...”*

El pasaporte es un documento oficial, pero tiene el inconveniente de que debió ser expedido bajo el cotejo de otros documentos de identidad, como son el acta de nacimiento, la credencial para votar, la cartilla militar (esta

última ya no es un requisito indispensable para la obtención del pasaporte), mediante los cuales se crea la convicción ante la autoridad de que la persona posee la nacionalidad mexicana, pero sólo como resultado de la verificación de otros documentos y también tiende a ser de índole elitista, ya que no todas las personas tienen la posibilidad de viajar al extranjero y, por tanto, poseer este documento, aunque sea uno de los derechos humanos el poder trasladarse de un Estado a otro que se expresa en el artículo 13 del documento en cita<sup>99</sup>.

*“V.- La cédula de identidad ciudadana;...”*

Si bien la ley alude a la cédula de identificación ciudadana, no la describe. Tampoco se señalan los requisitos a cubrir para la obtención de la misma, pero en suplencia de esta deficiencia y bajo el amparo de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y de la Ley General de Población, se le otorga la facultad a la Secretaría de Gobernación en su artículo 27, fracción XVII, el despacho de lo relativo a la expedición de la cédula de identidad ciudadana, y los requisitos que se han de cumplir para su expedición, en concordancia con el Acuerdo para la Adopción y Uso de la Administración Pública Federal la Clave Única de Registro de Población.

De esta manera, se otorgará dicho documento a las personas físicas domiciliadas en el territorio nacional, y sólo se necesita presentar copia

---

<sup>99</sup> Página de la ONU <http://www.un.org/spanish/aboutun/hrights.htm>

certificada del acta de nacimiento ante las oficinas de la Dirección General de Registro Nacional de Población para su obtención.

*“VI.-... cualquier elemento que, de conformidad con la ley lleve a la autoridad la convicción de que se cumplieron los supuestos de atribución mexicana.”*

Esta última fracción, tiene el inconveniente de no señalar exactamente qué documento es el que prueba la nacionalidad mexicana, sino que para acreditar nuestra nacionalidad es necesario crearle dicha convicción a la autoridad.

En la Ley en comento no se especifica cuál es procedimiento a seguir para probar la nacionalidad, pero suponemos que la autoridad dará prueba plena a cualquier documento público que se exhiba para probarla, como la cartilla del servicio militar nacional, la credencial de elector, la curp, entre otros.

Es oportuno mencionar la actuación de los elementos del Instituto Nacional de Migración, que deportaron el 22 agosto de 2002 a un nacional mexicano a Guatemala, aún presentando su copia certificada del acta de nacimiento y su credencial de votar expedida por el Instituto Federal

Electoral<sup>100</sup>; claro no son todas, pero hay que mencionar lo anterior, para ver que incluso al tener documentos de identidad se corre el riesgo de no ser reconocido como nacional mexicano por parte de las autoridades mexicanas.

Por otro lado, la Ley de Nacionalidad señala en su artículo 12 que los mexicanos por nacimiento, aún cuando adquiriesen otra nacionalidad, al internarse en nuestro territorio deben de identificarse como nacionales aunque hubiesen renunciado a ser compatriotas.

Sin embargo, esta disposición puede ser incluso perjudicial para quienes opten por otras nacionalidades. En algunos países, se requiere que la persona renuncie expresamente a la nacionalidad mexicana, como sucede en los Estados Unidos de América, país que demanda que se le guarde fidelidad por ser el que lo naturalizó. De esta manera, al identificarse como mexicano implica una deslealtad hacia esa nación, que puede ocasionar que se le prive de aquella nacionalidad.

---

<sup>100</sup> Página de TV Azteca <http://www.tvazteca.com/cgi-bin/hechos.sh.admin/notaimprimirw.?cve=61612>

En la Ley de Nacionalidad en su artículo 13 señala que los mexicanos por nacimiento deben actuar como tales en cuanto ejerzan actos jurídicos dentro del territorio nacional.

Así tenemos el caso de los mexicanos con dos nacionalidades que en tratándose de actos relacionados con bienes inmuebles tendrán que comportarse como mexicanos, porque en el caso contrario no podrán invocar la protección de algún otro gobierno, ya que por ese solo hecho perderán sus bienes inmuebles a favor de la Nación mexicana, de acuerdo al artículo 14 de la Ley de Nacionalidad.

Y aunque estamos de acuerdo con esta acción por parte del gobierno mexicano, por encontrarse ajustada al marco legal, es contradictorio, con el proyecto de reforma constitucional sobre la no pérdida de la nacionalidad mexicana, ya que con dicha reforma se pretendía favorecer a los mexicanos al permitirles adquirir bienes inmuebles dentro de nuestro territorio, pero si se aplica la *cláusula calvo* en su contra observamos como son tratados como extranjeros y no apreciamos una ventaja real para ellos.

Es necesario hablar sobre los precedentes que existen en materia de doble nacionalidad respecto a la reclamación internacional en los diferentes países. En Venezuela, Gran Bretaña y Alemania, entre otras naciones, si una persona con doble nacionalidad de los países "A" y "B" formula una reclamación por medio del gobierno del país "A", al país "B", generalmente no se procede a estudiar el fondo del asunto, ya que el reclamante es nacional de ambos países<sup>101</sup>.

En nuestro país podría suceder lo mismo ante una reclamación internacional, que provenga de una persona con dos nacionalidades en el que se afecte los intereses de los mexicanos en el extranjero y por tanto en dichas reclamaciones no se entraría al estudio del fondo del asunto.

De la importancia de considerarse o no nacional mexicano, radica la trascendencia que tiene esta ley en la vida de muchas personas que residen en el país vecino del norte (o en cualquier otro), y aún para aquellas personas que no habitan allá, pero que necesitan tener claridad respecto de su nacionalidad, por lo que nuestro estudio de la Ley de Nacionalidad se centra en los aspectos relativos a la doble nacionalidad.

---

<sup>101</sup> Cfr. Bishop William W. Jr.- *International Law Cases and Materials*.- Edit. Prentice Hall Inc.- Ed. 1a .New York. Estados Unidos de América. 1953. pg. 316-328.

Esta ley tiene sus errores, pero en lo general es una ley aceptable y junto con las disposiciones constitucionales y la Ley de Población, forman parte importante de la normatividad en materia de nacionalidad en México. Enseguida estudiaremos otro de los ordenamientos legales que regulan la nacionalidad.

### 3.3 LEY DE POBLACIÓN

En el estudio de la nacionalidad en las leyes mexicanas, es turno de que analicemos la Ley de Población.

En el análisis de esta ley se valora la intención del legislador de proporcionar a nuestra Nación de todos los elementos para su desarrollo y el bienestar de la población, aunque desearíamos que llegara de manera más efectiva a las comunidades marginales, es decir, a grupos que por su propia naturaleza se encuentran en desventaja frente a la mayoría de nosotros, la *élite* culta de este país.

Este ordenamiento, al contrario de la Ley de Nacionalidad, abunda en la temática concerniente a los extranjeros y a la situación que poseen éstos al encontrarse en el territorio nacional.

Al hablar sobre los extranjeros en México podemos afirmar que ellos poseen las mismas garantías que todos los mexicanos, esto de acuerdo con el artículo 1º constitucional:

*“En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.”*

Nuestro Carta Magna señala que existirán restricciones, así el artículo 11° de este ordenamiento, señala la existencia de limitaciones respecto *“a la emigración, inmigración y salubridad general de la República”*, por lo cual no necesariamente los extranjeros son tratados propiamente como nacionales (o que gocen de todas las garantías que se establecen a favor de los mexicanos), sino como personas con la capacidad para internarse en el país, sujetos a normas de derecho interno, propias para extranjeros.

Existen restricciones que la Constitución establece respecto de derechos políticos -como ya los señalamos cuando analizamos el artículo 33 de nuestra Carta Magna-, a la garantía de audiencia, al derecho de petición, al derecho de asociación, a los derechos de ingreso, salida y tránsito entre otros<sup>102</sup>, los cuales son una limitación para los extranjeros residentes en México.

---

<sup>102</sup> Contreras Vaca, José Francisco.- Derecho Internacional Privado.- Edic.2ª .- Edit. Oxford University Press.- México. D.F.- 2002. pg. 96-97.

La Ley General de Población nos dice el Licenciado Rangel Solórzano “tiene el propósito, en general, de resolver en la medida conveniente la internación de los extranjeros cuyo desempeño de actividades supone un beneficio”<sup>103</sup> lo que significa que la principal favorecida de su ingreso, ha de ser en primer lugar la Nación.

Y así podemos discernir las tres calidades migratorias de los extranjeros en México, de *no inmigrante*, *inmigrante* e *inmigrado*. De acuerdo con el artículo 42 de la Ley General de Población, el no inmigrante es el extranjero que con permiso de la Secretaría de Gobernación se interna en el país temporalmente, sin la intención de radicar definitivamente en él; esto responde a la necesidad de los extranjeros que no desean adquirir la nacionalidad mexicana y que desean permanecer temporalmente en el país, ya que en nuestra República llena de cultura, tradiciones, vestigios prehispánicos y lugares paradisíacos hace necesaria la regulación para los extranjeros que deseen permanecer en nuestro país de manera temporal.

El *inmigrante* es el extranjero que se interna legalmente en el país con el propósito de radicar en él definitivamente mientras adquiere la calidad de

---

<sup>103</sup> Rangel Solórzano, Salvador *et al.*-Guía del Extranjero.- Edic. 1ª.- Edit. Oxford University Press.- México. Estado de México.- 1999. pg. 28.

inmigrado; estas personas desean residir en la República hasta que puedan adquirir otra calidad migratoria que les permita el poder ejercer cualquier actividad sin tener que solicitar permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores, pero antes han de cubrir los requisitos que la propia Secretaría exige. Así, vemos que existe como trasfondo el deseo del extranjero de pertenecer a nuestro país, como una preparación para convertirse en mexicano, aunque pueden existir sus excepciones .

Por último, el *inmigrado*, conforme al artículo 52 de la Ley en comento, es el extranjero que adquiere derechos de residencia definitiva en el país por haber vivido en él durante cinco años en calidad de inmigrante. De lo anterior, el extranjero puede obtener la residencia en nuestro país y también puede obtener la nacionalidad mexicana, si ese es su deseo, ya que es el mismo término que se exige para la adquisición de ésta.

Lo anterior no interfiere con el trato que se debe de dar a los extranjeros, sólo determina los plazos que éstos han de poder permanecer en el territorio nacional, sin causar faltas de acuerdo a las leyes mexicanas; así también se especifican las actividades que podrán realizar cuando permanezcan dentro de la República Mexicana .

Con base en lo anterior, estamos en aptitud de continuar con nuestro estudio de la nacionalidad y su regulación en los tratados internacionales asimilados a nuestro Derecho Positivo.

### 3.4 TRATADOS INTERNACIONALES VINCULANTES SOBRE LA NACIONALIDAD

En el derecho vigente mexicano, los tratados internacionales tienen mucha importancia como consecuencia de la mundialización, por la vinculación que tenemos con otros países.

México ha suscrito varios tratados en materia de nacionalidad, entre ellos se encuentran la Convención sobre Nacionalidad de 1933, la Convención sobre Nacionalidad de la Mujer de 1936 y la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada de 1979<sup>104</sup>, de los que hablaremos a continuación.

México, en el año de 1933, al momento de suscribir la Convención sobre Nacionalidad, se mostraba como un país que estaba progresando rápidamente y que traía una carga tremenda de ideales después de la Revolución Mexicana que no distaba mucho de ser consumada.

---

<sup>104</sup> Cfr. Arellano García, Carlos.-Derecho Internacional Privado.- Op. Cit. pg. 175,176 y177.

Esta Convención fue celebrada en Montevideo en 1933, México la suscribió en ese mismo año al igual que Honduras, los Estados Unidos de América, El Salvador, Haití, Argentina, Venezuela, Uruguay, Brasil, Ecuador, Panamá, entre otros.

La Convención sobre Nacionalidad de 1933, tuvo como propuestas el llevar a las legislaciones de los países signatarios la nacionalidad única, y a la vez, atribuir a todas las personas una nacionalidad, ello con el objeto de evitar la existencia de apátridas.

Esta Convención en su artículo 1º señala que “la naturalización ante las autoridades competentes de los países signatarios implica la pérdida de la nacionalidad originaria”<sup>105</sup>, lo que se aplicaba a las personas con *animus* de obtener la nacionalidad de otro Estado.

La nacionalidad originaria se perdía definitivamente si era deseo del propio individuo, y sin que ninguna fuerza externa lo obligase a tal decisión, aunque sería extraño que algún mexicano deseara perderla en ese momento histórico, debido al enriquecimiento que nuestra nación auguraba en ese

---

<sup>105</sup> Arellano García, Carlos. - Derecho Internacional Privado. -Op. Cit. pg. 175.

momento, además que el país vecino del norte se recuperaba de la crisis que tuvo en 1929 debido a la caída de *Wall Street*.

Aunque también existía el inconveniente de que si algún mexicano adquiriese otra nacionalidad, tendría entonces las mismas limitaciones relativas a la adquisición de inmuebles que demarca el artículo 27 constitucional respecto de la franja de cincuenta kilómetros en las playas y de cien kilómetros a lo largo de las fronteras, así como la imposibilidad de heredar bienes inmuebles en nuestro territorio a personas que no fuesen mexicanas, lo que a nuestro parecer, era un impedimento importante para no adquirir ninguna otra nacionalidad.

El artículo 1º de la Convención en comento, de acuerdo a la tendencia internacional de homologar criterios para una mejor convivencia entre las naciones, con relación a la pérdida de la nacionalidad, es contrario a nuestra Carta Magna en su artículo 32, inciso A), relativo a la no pérdida de la nacionalidad mexicana por nacimiento, ya que los mexicanos por nacimiento no pueden perder su nacionalidad.

Quizás esta Convención de 1933 podría aplicarse actualmente en todo lo que no perjudique al gobernado, si se considera que el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se reformaron los artículos 30, 32 y 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el 20 de marzo de 1997, que señala que “las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, seguirán aplicándose a los nacidos o concebidos durante su vigencia, únicamente en todo lo que les favorezca”. Aunque el propósito sustancial de la Convención contraría al texto constitucional que nos rige, incluso contiene prevenciones expresas y específicas contrarias a la norma constitucional.

Por su parte, el artículo 5º de la Convención sobre Nacionalidad de 1933 expresa lo siguiente “ la pérdida de la nacionalidad, sea cual fuere la forma en que ocurra, afecta solo a la persona que la haya perdido”<sup>106</sup>. México, en ese momento histórico, hizo las reservas correspondientes respecto de este artículo, para evitar que existiesen rupturas en el núcleo familiar, de manera que en ese entonces México estableció la conveniencia de que la nacionalidad afectase a la persona y su familia.

---

<sup>106</sup> D.O.F Convención sobre Nacionalidad del 7 de abril de 1936.

Así, con la aprobación del Senado de esta Convención en 1934, se permitió la pérdida de la nacionalidad mexicana de origen y la posibilidad de adquirir otra.

La Convención de la Nacionalidad de la Mujer fue celebrada en Montevideo el 26 de diciembre de 1933 y en esa misma fecha la suscribió nuestro país.

Otros países signantes de la Convención fueron Honduras, los Estados Unidos de América, El Salvador, Haití, Argentina, Venezuela, Uruguay, Brasil, Ecuador, Panamá, entre otros.

Ahora bien, respecto de la Convención sobre Nacionalidad de la Mujer, en su artículo 1º enuncia “ no se hará distinción alguna, basada en el sexo en materia de nacionalidad, ni en la legislación ni en la práctica”<sup>107</sup>, lo que representa un avance increíble dentro de la igualdad de géneros que a todas luces empieza a germinar en el México de los treinta.

---

<sup>107</sup> D.O.F Convención sobre Nacionalidad de la Mujer 7 de abril de 1936

En esta Convención, México se reservó a no aplicarla cuando contraviniera al artículo 20 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización<sup>108</sup>. Dicha reserva consistía en que la mujer extranjera, que se casara con mexicano, quedaba naturalizada por virtud de la ley, siempre que tuviera o estableciera domicilio en territorio nacional<sup>109</sup>.

Es interesante que la naturalización operaba de inmediato y no tenía que esperar un determinado tiempo de acuerdo con este Tratado.

Esta Convención fue aprobada en 1934 por el Senado y tuvo como consecuencia el fortalecimiento de la aplicación de los derechos humanos en la mujer.

La Convención sobre Nacionalidad de la Mujer Casada fue celebrada en Nueva York en 1958. México se adhirió a ella para estar de acuerdo con lo estipulado en la Declaración de los Derechos Humanos, en la que se señala que a nadie se le puede privar de su nacionalidad y toda persona ha de poseer por lo menos una.

---

<sup>108</sup> Cfr. D.O.F Convención sobre Nacionalidad 7 de abril de 1936.

<sup>109</sup> D.O.F Convención sobre Nacionalidad 7 de abril de 1936.

En lo que respecta a la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada promulgada el 25 de octubre de 1979, hay un adelanto para las mujeres de este país que gracias a esta lucha de la igualdad de género que se germinó en todo el mundo, desembocó en una apreciación fehaciente tanto de sus derechos como de sus obligaciones.

Anteriormente la mujer tenía que asumir la nacionalidad del marido, lo que se refleja en el texto de la Convención de la Haya sobre Conflictos de Leyes de Nacionalidad de 1930<sup>110</sup>, ya que señalaba que la mujer debía tener la misma nacionalidad del marido aún en contra de la voluntad de la propia mujer, además que operaba de manera automática.

Ahora sucede que la mujer en caso de contraer matrimonio tiene el *ius optandi* para poder decidir cuál nacionalidad desea poseer, lo que representa un avance dentro de la igualdad de géneros y así la mujer puede elegir la nacionalidad de su marido, de acuerdo la Convención de 1979.

---

<sup>110</sup> Cfr. Bishop William W. Jr.- International Law Cases and Materials.- Op Cit. pg. 331.

La mujer elige si desea adquirir la nacionalidad de su marido, cuando el esposo hubiese cambiado la suya; por otro lado, la mujer no pierde su nacionalidad por el hecho de que su esposo modifique la suya.

Al comentar los anteriores tratados vinculantes con la nacionalidad proseguiremos nuestro estudio, con aquél que versa sobre los aspectos de conflictos de la doble nacionalidad.

### 3.4.1 CONVENCIÓN DE LA HAYA DE 12 DE ABRIL DE 1930.

En nuestro estudio apreciamos que la uniformidad de criterios internacionales tienden hacia la nacionalidad única y aunque la Convención que estudiaremos a continuación no ha sido signada por México, nos da un marco de referencia internacional de la manera en cómo se resuelven los conflictos relativos a la doble nacionalidad a nivel mundial.

En el marco internacional se realizó la Convención de La Haya auspiciada por la Sociedad de las Naciones, que sintonizaba las diversas ideas que fluían en el ambiente político de 1930.

Esta Convención parte del supuesto de que “ningún Estado puede proporcionar su ayuda diplomática a los ciudadanos que otro Estado los considere como nacionales”<sup>111</sup>. Esto implica claramente que en el pensamiento de entonces la doble nacionalidad resultaba ya una desventaja para las personas que la poseyesen.

---

<sup>111</sup> Página de la Corte Internacional de Justicia. <http://www.icj-cij.org>: Convención de la Haya de 12 de abril de 1930.

Y que incluso México si deseara apoyar a sus nacionales con doble nacionalidad en países que hubiesen suscrito la Convención de 1930, no podría brindar ayuda por la vía diplomática a los mexicanos.

Por otro lado, en los debates previos a la modificación de la Constitución efectuados en 1997, algunos estaban a favor de la doble nacionalidad, en virtud de que deseaban salvaguardar a los mexicanos que se encontrasen en otros países, pero al no tener conocimiento del contenido de esta Convención, pueden errar en sus criterios respecto de la ayuda a los connacionales mexicanos en el extranjero.

La ayuda a los mexicanos en el extranjero con una sola nacionalidad es muy difícil y con dos nacionalidades es aún más complicado. Por ejemplo, en el caso de mexicanos-americanos, es decir, mexicanos con doble nacionalidad, que por motivos diversos se encuentran sentenciados a la pena de muerte en alguno de los Estados de la Unión Americana, no pueden ser ayudados por nuestra Embajada o los servicios consulares, debido a que Estados Unidos no reconoce más que la nacionalidad americana, por tanto niega tácitamente el derecho de asistencia consular.

Ahora bien, cuando un mexicano es arrestado en Estados Unidos, no se le hace saber del derecho que tiene a solicitar el apoyo de nuestras representaciones diplomáticas en ese país, lo cual constituye una violación a la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1968<sup>112</sup>, porque Estados Unidos no los considera mexicanos, amén de que en general las autoridades norteamericanas correspondientes hacen caso omiso de esa obligación consular, que fue suscrita entre otros, por los Estados Unidos de América y por México.

La omisión de enterar a los mexicanos de su derecho a ser apoyados por nuestras representaciones diplomáticas, fue denunciada ante los propios tribunales de justicia norteamericanos como falta al debido proceso legal, aunque no se tuvo solución en esta instancia.

Con la *application* interpuesta por México ante la Corte Internacional de Justicia con sede en La Haya, se suspendió la ejecución de varios mexicanos, hasta que se dictara sentencia por parte de este organismo. Entre estos connacionales se encuentran Roberto Fierro Reyna, Roberto Moreno

---

<sup>112</sup> D.O.F 11 de septiembre de 1968.

Ramos y Osvaldo Torres Aguilera, que en sus propios procedimientos sufrieron de dicha violación<sup>113</sup>.

En otro punto, la Convención de La Haya de 1930 señala en su artículo primero que la nacionalidad será otorgada de acuerdo con la normatividad de cada país y esta legislación deberá ser reconocida por los demás Estados signantes.

Así, un Estado no puede transgredir de manera arbitraria la esfera que garantiza los atributos de la personalidad entre los que se encuentran el de nacionalidad, ya que es decisión exclusiva de la persona la elección de la suya.

Pero el Estado, en completo uso de su potestad soberana, puede fijar los lineamientos que crea necesarios para poder atribuir la nacionalidad a una persona.

La Convención de La Haya de 1930 en su artículo 7° señala que cuando exista un proceso de extradición, la persona que lo enfrenta no tiene

---

<sup>113</sup> Página de la Corte Internacional de Justicia: [http://www.icj-cij.org/icjwww/ipresscom/ipress2003/ipresscom2003-17\\_mus\\_20030527.htm](http://www.icj-cij.org/icjwww/ipresscom/ipress2003/ipresscom2003-17_mus_20030527.htm)

necesariamente que perder su nacionalidad, por el hecho de responder a la justicia en otro país.

Por otro lado, en la propia Convención se establece que los niños hasta cumplir la mayoría de edad tendrán protección diplomática por cualquier país que le atribuya su nacionalidad, pero hay que recordar que solamente es aplicable entre los países signatarios.

Los menores de edad cuyos padres se naturalicen en otro país, serán automáticamente naturalizados si así lo expresa la ley de ese Estado, o podrán poseer su nacionalidad de origen sin perjuicio de poder obtener la de sus padres naturalizados, claro que deben de seguir la ley del Estado que los naturaliza para tales efectos.

Partimos de esta información para estudiar los problemas que se presentan con la multiplicidad de nacionalidades.

### 3.5. LOS PROBLEMAS QUE SE PRESENTAN CON LA MULTIPLICIDAD DE NACIONALIDADES

#### 3.5.1 DICOTOMÍA ENTRE LA CONSTITUCIÓN Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES

Nuestro sistema jurídico establece una jerarquía en la aplicación de la ley al caso concreto. La Constitución está en la cúspide y le siguen las leyes ordinarias y los tratados internacionales, de acuerdo con el artículo 133 constitucional. De este mismo precepto se desprende que los tratados internacionales deben ser ratificados por el Senado.

Puede darse el caso de que en el orden internacional existan normas que puedan contravenir a nuestro sistema jurídico mexicano.

Si esa norma se contiene en un tratado internacional suscrito por México y aprobado por nuestro Senado, por lo que es parte de nuestro sistema jurídico, nos encontramos con un conflicto jerárquico de aplicación de leyes.

Al tratar el asunto de la doble nacionalidad en México, observamos que a pesar de haberse firmado diversos ordenamientos legales respecto a la

nacionalidad única, ahora nuestro país se pronuncia a favor de la multiplicidad de nacionalidades.

Cuando un ordenamiento internacional sugiere que los mexicanos deben tener una nacionalidad, y en la legislación interna se nos dice que podemos tener varias nacionalidades, hay varias posturas que resuelven lo anterior.

Tomemos en consideración que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es el órgano encargado de interpretar la Constitución, ha señalado lo siguiente:

*Novena Epoca*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: X, Noviembre de 1999*

*Tesis: P. LXXVII/99*

*Página: 46*

*TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión ..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta*

*interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.". No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.*

*Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de octubre en curso, aprobó, con el número LXXVII/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve.*

*Nota: Esta tesis abandona el criterio sustentado en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 60, Octava Época, diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA.".*

Esta jurisprudencia, como apreciamos, es de corte constitucionalista porque le da supremacía a la Carta Magna, que es el ordenamiento legal supremo que dimana de la voluntad del pueblo.

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, suscrita por México, señala que el cumplimiento de los tratados internacionales debe tener la mayor importancia para mantener el orden internacional y así en su artículo 27 indica que “Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46”<sup>114</sup>.

Entonces, si México ha suscrito diversos tratados concernientes a la nacionalidad única, la aplicación de nuestro derecho interno que posibilita la multiplicidad de nacionalidades, no puede ser excusa para la no aplicación de la nacionalidad única en el derecho internacional.

Lo anterior, lo corroboramos con lo que se enuncia en el artículo 46 de esta Convención que expresa lo siguiente: “El hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado haya sido manifiesto en violación de una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su

---

<sup>114</sup> Página de la Secretaría de Relaciones Exteriores <http://tratados.sre.gob.mx/BusquedaGlobal.htm>

consentimiento, a menos que esa violación sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno”<sup>115</sup>.

México siempre se ha caracterizado por el cumplimiento de los compromisos establecidos internacionalmente al seguir el principio *Pacta sunt servanda*, conforme al cual todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

Pero en esta disyuntiva, nosotros como estudiosos del derecho, observamos que en nuestro derecho vigente la Constitución y las leyes que emanen de ella han de ser obedecidos, de igual forma que los tratados internacionales suscritos por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado son de aplicación exacta en México, por lo que existe un problema respecto de la aplicación de las leyes internas y el derecho internacional.

Otro de los problemas con la multiplicidad de nacionalidades es el Fraude a la Ley que veremos a continuación.

---

<sup>115</sup> Página de la Secretaría de Relaciones Exteriores <http://tratados.sre.gob.mx/BusquedaGlobal.htm>

### 3.5.2 FRAUDE A LA LEY

En nuestro actual sistema legal, para que un acto jurídico surta plenamente sus efectos, es necesario que cumpla con los requisitos esenciales de validez que son la manifestación de la voluntad, el objeto y el reconocimiento de la norma<sup>116</sup>.

El reconocimiento de la norma consiste en que la norma debe de atribuirle consecuencias al acto jurídico para que sea existente.

Al momento en que una persona realiza actos jurídicos, en otro Estado diferente del suyo pero en su país de origen no se permite la realización de aquellos, se produce el fraude a la ley.

Lo anterior debido a que cada Estado, por su conformación y evolución histórica establece sus propias instituciones que tienden a ser diferentes a la de otros Estados e incluso se llegan a contraponer entre sí.

---

<sup>116</sup> Cfr. Rojina Villegas Rafael.-Derecho Civil Mexicano.

En el fraude a la ley las personas buscan la aplicación de la ley más benéfica para ellos en un Estado diferente al suyo, y que con la sucesión de sus actos que sin incurrir en algún delito, cometen actos jurídicos inexistentes.

De esta manera el fraude a ley es propiamente como lo define Miaja de la Muela “la realización de un acto lícito- o más frecuentemente dos o más actos- para la consecución de un resultado antijurídico”<sup>117</sup>

Este concepto de fraude a la ley apreciamos que la voluntad de las partes, no debe por ninguna manera vulnerar el sentido de la ley y actuar en contra del interés público que permite una convivencia armónica entre las personas.

Debido a esto a nivel internacional se celebran tratados y convenciones internacionales para evitar que una persona evada los preceptos de su Estado de origen lo que es contrario al orden público.

---

<sup>117</sup> Miaja de la Muela Adolfo.- Derecho Internacional Privado.- Edic. 9ª.- Edit. Hijos de E. Minuesa.- Madrid. Toledo. 1982. T. II. Pg. 429.

Como ejemplo tenemos a los tratados internacionales para evitar la doble tributación, la extradición en el caso de la comisión de delitos, entre otros.

En los varios tipos de fraude a la ley mencionamos el que tiene lugar con motivo de la multiplicidad de nacionalidades, es decir, cuando se busca la obtención de un privilegio que en su país de origen no se hubiese podido conseguir, y que ahora se obtiene en otro país del cual también posee la nacionalidad, con base en la utilización fraudulenta de su doble o múltiple nacionalidad.

Un ejemplo tangible del fraude a la ley es cuando una mujer mexicana-americana, decide practicarse un aborto en alguno de los estados de la unión americana que permita esta práctica, en tanto que México no consiente su realización, salvo en los casos que expresa el Código Penal Federal vigente, como lo es la violación, malformación del feto, peligro de la madre, etc. En este caso, esta conducta lícita en uno de los países provoca la alteración del orden público del otro país.

Otro ejemplo en España, es la maternidad subrogada que permite que la madre “dé en arrendamiento” su vientre para la concepción de un bebé. Esta figura en ese país es completamente lícita, pero si una persona con la nacionalidad mexicana y que contara también con la española, intentara realizar este acto en España, cometería fraude a la ley por utilizar una figura que en su país no hubiera sido posible de realizar sin atentar contra el orden público.

El fraude a la ley va en contra del derecho interno de un país en el que determinadas normas de comportamiento social son transgredidas por la utilización engañosa a sus leyes e instituciones.

Ahora que estudiamos dos problemas que se presentan con la multiplicidad de nacionalidades, veremos la duplicidad de nacionalidades contra la nacionalidad única.

### 3.5.3 DUPLICIDAD DE NACIONALIDADES CONTRA LA NACIONALIDAD ÚNICA

La nacionalidad es un asunto de mucha trascendencia, que no permite una inexacta regulación respecto de ella o una inequívoca aplicación de la misma.

Sucede que cuando existen en nuestro ordenamiento jurídico, formas para evitar la duplicidad de nacionalidades; se optó por la múltiple nacionalidad y aunque ya no es un problema el tener que elegir una u otra, sí es necesario precisar que existen problemas cuando las personas poseen una doble o múltiple nacionalidad.

El poseer una nacionalidad, dentro de nuestro sistema jurídico permite a los nacionales el poder gozar de todas las garantías individuales que se nos otorgan en la Constitución de conformidad con el artículo primero de este ordenamiento, al igual que evita la discriminación ya sea social o de alguna otra índole que tienen aquéllas con varias nacionalidades.

Ahora bien, a pesar de que se permite la doble o múltiple en México nacionalidad mexicana en la Constitución, el gobierno estadounidense con

quien México guarda una relación muy estrecha en materia de migración, pide para aquellas personas que deseen adquirir su nacionalidad, la renuncia expresa a la nacionalidad de origen, lo que impide un ejercicio pleno de ambas nacionalidades, por ejemplo en la utilización de los pasaportes, si una persona nacionalizada americana sale de territorio estadounidense, y usa pasaporte mexicano, se le sanciona incluso con la pérdida de su nacionalidad norteamericana.

Con lo anterior podemos apreciar que la cultura norteamericana no permite lealtad a ninguna otra ideología o pensamiento que no sea la libre competencia, a la par que poseen un comercio tan grande que provoca que el gobierno intervenga en otras naciones para proteger sus intereses<sup>118</sup>.

Aunque solamente los ciudadanos mexicanos tienen el derecho a votar, los legisladores propugnan porque sea efectivo el voto de aquellas personas con doble nacionalidad en nuestro país y así lograr favorecer a un determinado grupo político o corriente ideológica.

---

<sup>118</sup> Mercedes Odina et al.- America S.A.- Edit. Planeta. Barcelona. España.- 1997.

Hay reportajes como el pronunciado en la Jornada<sup>119</sup> que propugnan por este voto en el extranjero por parte de inmigrantes mexicanos, y dan incluso soluciones como credenciales para votar foráneas, delegaciones especiales para ejercitar el voto, pero exigen que nuestro país los apoye, con toda la normatividad posible, aunque no paguen impuestos en nuestro país, no formen parte del Servicio Militar Nacional, no conozcan nuestro desarrollo económico, es decir, tienen un completo desarraigo todo lo que significa México.

Lo anterior, es la muestra más clara de que la nacionalidad es un vínculo que más que jurídico, es un lazo de hermandad, de voluntad de crecer juntos, pero no en esta idiosincrasia que busca obtener un mayor beneficio por tener dos o más nacionalidades.

Con esto no busco afirmar una postura de derecha, que no desea apoyar a la gente que trabaja y envía recursos a nuestro país para mantener a las familias que aquí viven, que es discriminada al igual que marginada en norteamérica.

---

<sup>119</sup> Periodico La Jornada. -"Presionan para lograr que mexicanos residentes en el extranjero puedan votar".- 7 de septiembre de 2003, pg. 17.

Y si deseamos que los grupos marginados lo sean aún más, que es de esperarse, si permitimos que exista una doble nacionalidad para nuestros paisanos en el Estados Unidos.

La búsqueda por parte de los diversos organismos no gubernamentales en Estados Unidos de América a favor de los migrantes, nos ayuda a palear su discriminación, pero no evita que los propios mexicanos-americanos los discriminen porque cuando entran en contacto con la ideología americana cambia su pensamiento de nuestro país y sus hijos ya nunca más se sentirán mexicanos.

Incluso el propio Bush con su pronunciamiento para que los trabajadores ilegales en Estados Unidos obtengan empleo temporal durante 3 años<sup>120</sup>, permite apreciar el efecto de tener personas con doble nacionalidad en su país, ya que se cree que pueden llegar a ser más fuertes sus intereses como mexicanos que como americanos, por tanto él propone esta medida de control para ellos.

---

<sup>120</sup> Cfr. Página de Tv Azteca <http://www.tvazteca.com/cgi-bin/hechos.sh/admin/notaimprimir.w?cve=88752>

El gobierno mexicano maneja el pronunciamiento de Bush como un avance en política migratoria, y que en realidad es un avance pero poco significativo, ya que con eso no se impide que cada vez más mexicanos crucen la frontera y arriesguen su vida, para encontrar un futuro mejor, además de que tampoco les ofrecen empleo permanente, sino que más bien es una medida electoral para obtener adeptos al Presidente Bush.

Con esto, no intentamos prescindir de nuestros compatriotas, pero sí que tomen este problema con la seriedad absoluta, pues el análisis jurídico sobre el goce y ejercicio de dos nacionalidades es una gran responsabilidad para con dos naciones diferentes. No se puede intervenir con decisiones foráneas, con leyes inaplicables en México, sino que hay que trabajar en conjunto desde dentro para poder apoyar a los mexicanos con doble o múltiple nacionalidad.

La doble o múltiple nacionalidad es a todas luces una desventaja para el ejercicio de los derechos y obligaciones de los mexicanos, así como la defensa de sus intereses en el extranjero por parte de México, además que le resta sentido de pertenencia a nuestro país, lo que provoca un desarraigo a nuestras costumbres y tradiciones.

Por lo anterior propugnamos por el regreso a la nacionalidad única en nuestro sistema jurídico.

“Es bueno, pensó,  
probar personalmente todo lo  
que hace falta aprender...”<sup>121</sup>

#### **4.- PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 37, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN.**

##### **4.1 UBICACIÓN DEL PROBLEMA**

Con base en lo que hemos estudiado en el presente trabajo sabemos lo que acontece a nivel internacional y nacional respecto de la doble y múltiple nacionalidad y su reglamentación en nuestro Derecho Positivo.

---

<sup>121</sup> Hesse Herman.-Siddharta.-Edit. Editores Mexicanos Unidos.- ed. 6ª .- México D.F. pg. 109.

El no poder perder la nacionalidad mexicana por nacimiento es una cuestión que tuvo un gran debate en México en 1997 durante el sexenio de Ernesto Zedillo Ponce de León. Se celebraron coloquios referentes a la doble nacionalidad en los que participaron grandes políticos y académicos con posturas encontradas respecto del tema.

Ideas que abarcaron desde lo político y lo social, pero fue muy brevemente examinado a nivel jurídico, sin menoscabar la importancia que tuvieron algunos doctos en derecho, cuyas opiniones hemos visto reflejadas en los diversos debates.

Ya se hablaba del tema en el Plan Nacional de Desarrollo 1994-2000, en el que se planteaba la necesidad de un avance en materia migratoria, lo que sigue siendo una prioridad en este sexenio con el Presidente Vicente Fox.

Aunque no ha tenido los alcances que nosotros deseamos, este tema abarca desde la expedición de licencias de conducir, hasta mejores condiciones laborales para nuestros compatriotas en la unión americana.

El Dr. Carlos Arellano García se pronunció en contra de la no pérdida de la nacionalidad mexicana por nacimiento que da cabida a la doble nacionalidad, nosotros estamos de acuerdo en su postura. Igualmente, nos resistimos a la creación de una figura jurídica que no tenga resultados tangibles para los grandes núcleos de población mexicana que se encuentran en residencia en otros Estados, del cual podemos hablar en específico de los Estados Unidos de América.

La cuestión básica a tratar es que los mexicanos por nacimiento no podemos perder nuestra nacionalidad, aunque México tiene suscritos Tratados en los que se permite esta libre elección, como ya lo hemos tratado en diversos puntos de este trabajo.

El problema no se sitúa solamente en ese aspecto, sino que también se presenta con las implicaciones políticas de la doble nacionalidad, como lo es el ejercicio del voto. Esto debido a que las personas que no se encuentran en nuestro territorio nacional, no perciben la problemática que se nos presenta; ahora tienen nuevos problemas, sus circunstancias empiezan a ser diferentes y no sienten la problemática nacional como suya, sino como algo que ya no les incumbe. En esa tesitura, no es congruente que deseen intervenir en

acontecimientos nacionales, como la elección a cargos públicos por medio del voto.

Además esta pertenencia a dos Estados, puede originar que estas personas puedan utilizar indistintamente cualquiera de las dos nacionalidades, pero sólo para satisfacer sus intereses personales, lo que provocaría que se incurra en la figura de fraude a la ley.

Las obligaciones constitucionales de los mexicanos no son cumplidas por las personas con doble nacionalidad, como el pago de los impuestos o el servicio militar nacional, entre otros.

El pago de impuestos es necesario para mantener al gobierno en funcionamiento y que se destinen esos recursos para el bienestar de la población en general.

El servicio militar obedece a la necesidad de salvaguardar a nuestro país en caso de un conflicto bélico, aunque ahora la función de ésta se emplee en programas de alfabetización, es una labor importante y una obligación de cada mexicano, que no puede llevarse a cabo si se tiene que hacer en dos Estados

diferentes, se omite cuando se realiza este servicio en otro país diferente al nuestro.

Por otro lado, la necesidad de creación de la doble nacionalidad respondió a la necesidad de introducir un mecanismo en el cual se pudiese ayudar a los mexicanos residentes en el extranjero en la salvaguarda de sus derechos.

Es muy cómodo pensar que con una reforma a la Constitución en materia de nacionalidad se pueda proteger a los mexicanos radicados en el exterior, ya que se necesitan crear mecanismos alternos o paralelos para hacer efectivos dichos ordenamientos, y aunque contradiga el principio en el cual un Estado sólo puede proteger a los miembros de éste, y si un individuo posee dos nacionalidades, nuestro país no ha de poder intervenir en dichos asuntos.

Cuando existen instituciones que están expresamente dedicadas a la protección de nuestros nacionales en el extranjero, como los Consulados y las Embajadas, que no tienen la infraestructura lo suficientemente fuerte para brindar ayuda a los miles de mexicanos que habitan en Estados Unidos de

América, es en este momento que apreciamos lo endeble que pueden llegar a ser estas figuras.

Un ejemplo claro, son los casos de pena de muerte, en que ciudadanos estadounidenses que poseen también la nacionalidad mexicana, que no se les informa sobre la atención jurídica que prestan nuestros Consulados y Embajadas, la cual no puede ser ejercitada ya que las autoridades estadounidenses no lo permiten por considerarla ser violatoria a su soberanía, como lo es el caso del gobernador de Texas que se niega a acatar la resolución de la Corte Internacional de Justicia respecto a la revisión de los juicios de los condenados a pena de muerte por violaciones al artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963, respecto de la negación a la asistencia consular cuando fueron detenidos; dicha negativa obedece al hecho que de haberse asistido al connacional no hubiese existido cambio alguno en la sentencia<sup>122</sup>.

Estos son algunos de los problemas que podemos identificar para la no implantación de una múltiple nacionalidad y el retorno a una nacionalidad única.

---

<sup>122</sup> Página de Tv Azteca: <http://www.tvazteca.com/cgi-bin/hechos.sh/admin/notaimprimir.w?cve=92742>

## 4.2 MOTIVOS PARA UN CAMBIO

La doble nacionalidad contenida en nuestra Carta Magna no es posible de mantenerse, si se desea ser congruente, en primer lugar con los compromisos adquiridos con los diversos países, es decir los Convenios y Tratados Internacionales vigentes en nuestro derecho y, en segundo lugar, con el derecho interno que busca salvaguardar el orden público.

Además, si deseamos proteger a nuestros connacionales en el extranjero no es necesario crear nuevas instituciones para que éstas sean la panacea de todos los problemas, sino que es indispensable fortalecer a las que ya existen.

Lo anterior se logra con un mejor presupuesto para los Consulados y Embajadas en el extranjero, con un mayor número personal y excelentemente calificado en estas delegaciones, que cumpla cabalmente con el compromiso de defensa de los derechos de mexicanos en el vecino país del norte.

Cabe abundar que el gobierno mexicano se ha de mostrar enérgico ante la defensa de los mexicanos y condenar actos como el pago de menor salario a

los jornaleros en Estados Unidos, la violación constante a la detención de los mexicanos que intentan cruzar ese país y cuyas garantías individuales que la Constitución americana les concede son violadas y que no se les aplica por considerarles personas no gratas en ese Estado.

Lo anterior, con el fin de proteger a los mexicanos y que aunque no sean una vía legal, sí lo son en el sentido político más amplio que existe y que mediante los reclamos ante la comunidad internacional se logran avances importantes.

Pondremos el ejemplo de la Sentencia decretada por la Corte Internacional de Justicia relativa a la pena de muerte en el caso de Avena y otros nacionales mexicanos<sup>123</sup> que deberá ser acatada por el gobierno del Estado de Texas y que de no ser cumplida, el gobierno mexicano debe indignarse y expresar su voz ante las Naciones Unidas y ante los mecanismos que sean necesarios para que las decisiones derivadas de un organismo internacional sean acatadas por Estados Unidos, ya que como parte de la cesión de nuestras soberanías se crean instituciones tendientes a la correcta y exacta aplicación de las normas que nos rigen a nivel internacional y que

---

<sup>123</sup> Página de la Corte Internacional de Justicia: [http://212.153.43.18/cijwww/cpresscom2004/cpresscom2004-16\\_mus\\_20040](http://212.153.43.18/cijwww/cpresscom2004/cpresscom2004-16_mus_20040)

provocan una convivencia armónica entre los diversos pueblos de nuestro planeta.

Por otro lado, entre las necesidades de los mexicanos en el extranjero, uno de los principales reclamos es respecto a no tener un documento que los identifique plenamente en Estados Unidos de América, ya que con la renovada ola de anti-inmigrantes en varios Estados de este país se les ha negado la autorización a tener licencia de conducir, que para la mayor parte de los mexicanos ha sido un golpe muy fuerte, ya que el automóvil es un medio de transporte indispensable en ese país, y no porque no cuenten con servicios de autobuses sino que sus rutas en la mayor parte de los casos están apartadas de los lugares de trabajo.

La tarjeta consular es un documento de identidad expedido por las representaciones de México en el extranjero, que acredita la personalidad de los mexicanos en Estados Unidos, y que es reconocida por bancos para el cobro de cheques y otras operaciones bancarias, e incluso las autoridades americanas de las ciudades de Doral, Homestead y Florida City ubicadas en Miami le otorgaron plena validez en el año 2003<sup>124</sup>.

---

<sup>124</sup> Página de Tv Azteca: <http://tvazteca.com/cgi-bin/hechos.sh/admin/notaimprimir.w?cve=84137>

El reconocimiento de la tarjeta consular ha sido por motivo de las diversas movilizaciones que tienen lugar en la Unión Americana, por las ligas a favor de los mexicanos y, en menor sentido, por el gobierno mexicano.

Este reconocimiento se hizo incluso ante la negativa del Departamento del Tesoro americano que desea revisar la emisión de la tarjeta consular para evitar fraudes y mantener un registro eficaz de las personas portadoras de esta tarjeta<sup>125</sup>.

Aunque sea violatoria de nuestra soberanía dicha petición del Departamento del Tesoro americano, no ha podido realizar esta verificación y por tanto muestra el poder que se puede ejercer para la defensa de los derechos de nuestros nacionales.

La respuesta de las organizaciones pro-hispanas tiene muchísimo más relevancia en la salvaguarda de los intereses de los mexicano-americanos, que la de la reforma de la doble nacionalidad, en la que el gobierno mexicano no puede ayudar a sus nacionales de manera directa sin intervenir en la

---

<sup>125</sup> Página de Tv Azteca: <http://tvazteca.com/cgi-bin/hechos.sh/admin/notaimprimir.w?cve=80409>

jurisdicción americana, donde solamente ella se reconoce con autoridad para solucionar los conflictos de los americanos, aunque sean a la vez mexicanos.

Así, nosotros hemos visto cómo a través del tiempo, la ley y la doctrina permitieron tener un sistema adecuado respecto de la nacionalidad al permitir que aquellas personas que lo desearan podían cambiarla libremente al llenar los requisitos que cada Estado solicita.

De esta manera, el sentido de pertenencia era único y se asumían los derechos y las obligaciones que cada Estado les encomienda, al consumarse el cambio de nacionalidad.

Por tanto, nosotros proponemos un cambio en la Constitución respecto a la doble nacionalidad, para retomar el sentido de la nacionalidad única que nos permita un apoyo a nuestros compatriotas en el extranjero, como veremos a continuación.

### 4.3 PROPUESTA DE REFORMA

La doble nacionalidad es una desventaja para los mexicanos en muchos sentidos, como lo hemos apreciado a lo largo de este trabajo.

El actual texto del artículo 37 de la Constitución dice “que los mexicanos por nacimiento no podrán perder su nacionalidad,” lo que conlleva a la creación de la figura de la multiplicidad de nacionalidades.

Este artículo provoca un vínculo endeble entre las personas y el Estado, por la sensible interrelación de ambos y por la búsqueda de un futuro en común.

Al detallar el movimiento sobre el cambio de la nacionalidad única a la múltiple nacionalidad hemos encontrado coloquios y notas periodísticas sin argumentos contundentes para aceptar el cambio de la nacionalidad única a la doble o múltiple en nuestra Constitución, y simplemente se dice que es una mejoría para todos los mexicanos en el extranjero; sin embargo, no explican de qué manera afectará o cuál será el beneficio que se obtendrá por dicho cambio.

Nosotros proponemos que sea reformada nuestra Constitución, y se permita, como en las anteriores décadas, la elección de una sola nacionalidad, y que las personas que poseen la nacionalidad mexicana por nacimiento puedan perderla para estar de acuerdo con la tradición jurídica que poseemos, así como para estar de acuerdo con lo establecido en los convenios internacionales.

Citamos como ejemplo de convenios internacionales a la Convención sobre Nacionalidad de 1933, la Convención sobre Nacionalidad de la Mujer de 1936 y la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada de 1979, que hablan acerca de la nacionalidad única en nuestro país y los cuales explicamos en el capítulo tercero del presente trabajo.

Evitar casos de múltiple nacionalidad que sólo ocasionan faltas al orden público, tanto nacional como internacional, es la prioridad de los anteriores convenios y que no provocaron conflictos de nacionalidad e incluso daban soluciones para éstos.

Por tanto proponemos que el artículo 37 constitucional quede redactado de la siguiente manera:

“La nacionalidad mexicana se pierde cuando:

I. Por la adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera.

II....”

Cabe mencionar que en el año de 1997 existieron otras modificaciones a la Constitución en materia de doble nacionalidad, como en el artículo 30 que no creemos que necesite de una modificación más, que aunque permite la pérdida de la nacionalidad mexicana en la primera generación, no es un impedimento para la ayuda en el extranjero de los mexicanos.

Sin embargo, la causa que motivó un cambio al mencionado artículo 30 fue el voto de los mexicanos radicados en el extranjero, como se constata en todas y cada una de las sesiones de los organismos políticos y los debates celebrados en México y el extranjero, cuyo tema principal fue la manera en que los mexicanos pudieran votar en el extranjero por dirigentes diferentes a los pertenecientes al partido en el poder.

La alternancia en el poder fue buscada por los diferentes partidos en el país que produjeron una conciencia entre los diversos estratos sociales, con lo que se dió paso al un voto para el Partido Acción Nacional y por el ahora Presidente de la República Mexicana. Con este hecho el voto en el extranjero fue un acontecimiento que dejó de tener importancia a nivel nacional e incluso en los medios de comunicación.

El voto en el extranjero no es viable por motivos de logística en este momento, podía haber proporcionado a los candidatos de las fuerzas opositoras del partido en el poder de ese momento histórico, la victoria y pudieron incluso haberlo derrotado en las urnas.

Afortunadamente no se necesitó de la aplicación del voto en el extranjero, sino que la democracia mexicana tuvo valiosos frutos que podemos calificar como la alternancia en el poder.

Respecto del artículo 32 de la propia Carta Magna en el cual se menciona que la ley ha de regular todo lo referente a las normas de doble nacionalidad, así como evitar sus conflictos, nosotros proponemos la siguiente reforma:

“Artículo 32: Para el ejercicio de cargos y funciones de carácter público por disposición de esta Constitución, se requerirá ser mexicano por nacimiento.”

Este cambio se debe a que todos los preceptos de la Constitución han de estar en concordancia para evitar que existan conflictos de fondo con nuestro ordenamiento supremo.

## CONCLUSIONES

PRIMERA: La Nación es un concepto sociológico y jurídico que puede identificarse con el grupo social que comparte el mismo lenguaje, costumbres y bagaje cultural, que con el ánimo de residir en un determinado territorio y regidos por el mismo gobierno, buscan el bienestar social presente y futuro, que además poseen sentido de pertenencia, al contrario de los extranjeros que habitan en un país.

SEGUNDA: La Nacionalidad es un atributo de la personalidad que permite la existencia de un vínculo jurídico, social y cultural entre la persona y el Estado y de la cual depende que se le apliquen las leyes de ese Estado, que le confiere además un estatus a nivel internacional y local.

TERCERA: La Ciudadanía son las prerrogativas y obligaciones que posee una persona, que le permiten intervenir en la vida política de su país, y que mediante dicho ejercicio crea formas organizativas en favor de la comunidad donde reside.

CUARTA: La nacionalidad tuvo una importancia definitiva en la conformación de la cultura romana y de sus instituciones a lo largo de su historia. En ese contexto, la nacionalidad permitía derechos y obligaciones a sus ciudadanos, pero que siempre resultaba ser un privilegio para éstos.

QUINTA: La época feudal, que fue posterior a la caída del imperio romano, logró mantener la unidad de sus vasallos mediante el sentido de pertenencia al feudo o su arraigo a la tierra.

SEXTA: Los feudos se convirtieron gradualmente en grupos de personas unidas por un lenguaje, y por su afán de permanecer juntos con un mismo dirigente que con el tiempo devendría en la conformación de Estados Nación.

SÉPTIMA: La nacionalidad tuvo mucha relevancia en la evolución de México, lo que provoca hasta la fecha la valoración de lo mexicano y, por tanto, la exclusión de otras nacionalidades.

OCTAVA: El identificarse mexicano es una razón de peso para que México proteja sus valores, sus libertades y sus intereses en cualquier parte del mundo.

NOVENA: La Constitución atribuye a los tres poderes federales facultades en materia de nacionalidad, por tanto, es obligación de ellos el adoptar todas las medidas conducentes a amparar en el ejercicio de sus derechos a todos los mexicanos que se encuentran en el extranjero.

DÉCIMA: Dentro de las formas internacionalmente reconocidas para atribuir la nacionalidad señalamos el *ius sanguinis*, el *ius soli* y el *ius optandi*, y que en México tienen su evolución histórica desde sus primeras constituciones, y que continúan en vigencia en nuestra Carta Magna.

DÉCIMO PRIMERA: La nacionalidad es tema de diversas Convenciones Internacionales, que otorgan fuerza a la nacionalidad única, y demostraron que la mujer tiene el mismo derecho de poseer una nacionalidad independiente a la que tiene su cónyuge.

DÉCIMO SEGUNDA: El tema de la doble nacionalidad es tan controvertido que México suscribió diversos tratados para evitar que se sucediese aquélla y, así, prevenir futuros conflictos a nivel internacional.

DÉCIMO TERCERA: Los Tratados Internacionales sirven para normar la convivencia con los diversos Estados en el contexto mundial, por tanto su aplicación ha de ser conforme a nuestra Constitución y sus respectivos lineamientos.

DÉCIMO CUARTA: La doble o múltiple nacionalidad no sólo impide la correcta salvaguarda de los intereses de los mexicanos en el extranjero, como lo presenciamos en los casos de pena de muerte con las personas que son mexicano-americanos; sino que está en contra de toda la evolución histórica de la nacionalidad en nuestro país, desde que nos independizamos hasta antes de la reforma de 1997 y, a nivel mundial, con el ejemplo claro de Estados Unidos de América y la defensa de sus nacionales en el extranjero.

DÉCIMO QUINTA: En México existe una migración considerable de individuos hacia Estados Unidos de América, que debe suponer una mayor

protección de sus derechos en nuestras representaciones en el exterior; por tanto, se necesita un apoyo decidido para ellos en el extranjero.

DÉCIMO SEXTA: El gobierno mexicano se ha esmerado en la lucha por los derechos de los trabajadores en el extranjero. También lo han hecho los organismos no gubernamentales en los Estados Unidos de América. Sin embargo, hace falta mucho más respaldo en las representaciones exteriores para todos los mexicanos radicados en otros países.

DÉCIMO SÉPTIMA: El voto de los mexicanos en el extranjero fue la causa principal que provocó el cambio de la nacionalidad única a la múltiple nacionalidad y no el apoyo a los nacionales en el extranjero.

DÉCIMO OCTAVA: La nacionalidad única es la institución más congruente con las necesidades reales de nuestro país a nivel internacional y además que se encuentra conforme con los tratados suscritos por México, en los cuales se reconoce que la doble o múltiple nacionalidad es una institución que crea conflictos y, por tanto, nuestro país celebró dichos tratados para evitar que ocurriesen.

<p>TEXTO ANTERIOR A LAS MODIFICACIONES DE 1997</p>	<p>TEXTO VIGENTE</p>	<p>NUESTRA PROPUESTA DE REFORMA</p>	<p>RAZONES JURÍDICAS Y SOCIALES PARA UN CAMBIO</p>
<p>Artículo 37.</p> <p>A) La nacionalidad mexicana se pierde:</p> <p>I. Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera;</p> <p>II. Por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero;</p> <p>III. Por residir, siendo mexicano por naturalización, durante cinco años continuos en el país de su origen, y</p> <p>IV. Por hacerse pasar en cualquier instrumento público, siendo mexicano por naturalización, como extranjero, o por obtener y usar pasaporte extranjero.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 37.</p> <p>A) Ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad.</p> <p>...</p>	<p>Artículo. 37.</p> <p>A) La nacionalidad mexicana se pierde:</p> <p>I. Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera;</p> <p>II. Por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero;</p> <p>III. Por hacerse pasar en cualquier instrumento público, siendo mexicano por naturalización, como extranjero, o por obtener y usar pasaporte extranjero.</p> <p>...</p>	<p>En el texto vigente se abre la posibilidad de conservar la nacionalidad mexicana por nacimiento y obtener otra por alguna causa, condición que se sugiere eliminar en virtud de que existen causas políticas y sociales que sitúan en desventaja a un nacional con residencia en el extranjero o con doble nacionalidad.</p> <p>Para un apoyo eficaz de los mexicanos en el extranjero, que se dificulta cuando se tienen dos nacionalidades, en virtud de que si bien el Estado mexicano reconoce la nacionalidad múltiple, no es así en la mayoría de los países.</p> <p>Una persona que se nacionaliza extranjera asume la responsabilidad de pertenecer a un Estado diferente del nuestro y, por tanto, dificulta también el apoyo que le pudiera ofrecer México, en tanto las autoridades extranjeras solo reconocen la nacionalidad única.</p> <p>Para evitar que con la utilización de la doble nacionalidad se cometa fraude a la ley en cualquiera de sus modalidades.</p> <p>Para que los grupos de mexicanos que se nacionalizaron americanos, sean tratados como ciudadanos y no sólo como trabajadores.</p> <p>Porque los mexicanos en el extranjero no necesitan patativos o falsas promesas, sólo necesitan la aplicación exacta de las normas relativas a la nacionalidad única para que estén completamente protegidos.</p> <p>Para evitar que existan votantes que han asumido una nacionalidad diversa a la mexicana las elecciones de nuestro país.</p> <p>Porque con la doble o múltiple nacionalidad se pierde el sentido de pertenencia a México, toda vez que se pierde contacto con el país de origen.</p> <p>Para que podamos exigir a todos los mexicanos, el cumplimiento de sus obligaciones militares, de pago de impuestos.</p>

<p>TEXTO ANTERIOR A LAS MODIFICACIONES DE 1997</p>	<p>TEXTO VIGENTE</p>	<p>NUESTRA PROPUESTA DE REFORMA</p>	<p>RAZONES JURÍDICAS Y SOCIALES PARA UN CAMBIO</p>
<p>Artículo 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización: A) Son mexicanos por nacimiento: I. Los que nazcan en territorio de la República sea cual fuere la nacionalidad de sus padres. II. Los que nazcan en el extranjero, de padres mexicanos de padre mexicano o madre mexicana. III. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean</p>	<p>Artículo 30. Artículo 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización. A) Son mexicanos por nacimiento: I. Los que nazcan en territorio de la república, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres. II.- Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional; III.- Los que nazcan en el</p>	<p>Artículo. 30 La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización... A) Son mexicanos por nacimiento: ... II...los que nazcan en el extranjero hijos de padres mexicanos, fuese de padre o madre mexicanos; ...</p>	<p>La fracción II del artículo 30 debe ser modificada en la medida que los mexicanos que no hayan nacido en territorio nacional, ya no podrán transmitir su nacionalidad a sus hijos y por tanto ya no podrán ser mexicanos.  Esta modificación da certeza a la transmisión de la nacionalidad de los mexicanos que no pudiesen estar en México al momento del nacimiento de la persona.  Porque la corriente internacional dicta que la forma de transmitir la nacionalidad como lo es el <i>ius sanguinis</i> debe preservarse hasta una tercera generación, e incluso existen países de la comunidad europea que la transmiten únicamente de esta manera, nosotros debemos defender nuestra nacionalidad y por tanto ha de modificarse en este sentido el artículo 30 en su fracción II.</p>

<p>guerra o mercantes.  b) Son mexicanos por naturalización:  I. Los mexicanos que obtengan de la Secretaría de Gobernación carta de naturalización.  II. La mujer o el varón que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio en territorio nacional</p>	<p>extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y  IV.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.  B).- Son mexicanos por naturalización:</p>	<p>I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización.  II.- La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.</p>
--	---	--

<p>TEXTO ANTERIOR A LAS MODIFICACIONES DE 1997</p>	<p>TEXTO VIGENTE</p>	<p>NUESTRA PROPUESTA DE REFORMA</p>	<p>RAZONES JURÍDICAS Y SOCIALES PARA UN CAMBIO</p>
<p>Artículo 32. Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos o cargos o comisiones del Gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano. En tiempo de paz, ningún extranjero, podrá servir en el Ejército ni en las fuerzas de policía o de seguridad pública. Para pertenecer a la Marina Nacional de Guerra o a la Fuerza Aérea, y desempeñar cualquier</p>	<p>Artículo 32. La ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a los mexicanos que posean otra nacionalidad y establecerá normas para evitar conflictos por doble nacionalidad. El ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la presente constitución, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquirirán otra nacionalidad. Esta reserva también será aplicable a los casos que así señalen otras leyes del Congreso de la Unión. En tiempo de paz, ningún extranjero podrá servir en el ejército, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública.</p>	<p>Artículo 32. El ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la presente constitución, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y ningún otro Estado les otorgue otra nacionalidad. En tiempo de paz, ningún extranjero podrá servir en el ejército, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública. Para pertenecer al activo del ejército en tiempo de paz y al de la armada o al de la fuerza aérea en todo momento, o desempeñar cualquier cargo o comisión en ellos, se requiere ser mexicano por nacimiento. Esta misma calidad será</p>	<p>Porque México debe tener ante cualquier interés extranjero, una política de protección hacia los mexicanos.  Porque los cargos y sus funciones respectivas deben ser ejercidos con visión de gente mexicana.</p>

<p>cargo a comisión en ellas, se requiere ser mexicano por nacimiento. Esta misma calidad será indispensable en Capitanes, Pilotos, Patrones, Maquinistas, Mecánicos, y de una manera general, para todo el personal que tripule cualquier tripulación o aeronave que se anpate con la bandera o insignia mercante mexicana. Será también necesaria la calidad de mexicano por nacimiento para desempeñar los cargos de Capitán de puerto, todos los servicios de practicaje y Comandante de Aeródromo, así como todas las funciones de Agente Aduanal en la Republica.</p>	<p>Para pertenecer al activo del ejército en tiempo de paz y al de la armada o al de la fuerza aérea en todo momento, o desempeñar cualquier cargo o comisión en ellos, se requiere ser mexicano por nacimiento.</p> <p>Esta misma calidad será indispensable en capitanes, pilotos, patrones, maquinistas, mecánicos y, de una manera general, para todo el personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que se anpate con la bandera o insignia mercante mexicana. Será también necesaria para desempeñar los cargos de capitán de puerto y todos los servicios de practicaje y comandante de aeródromo.</p> <p>Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones de gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano.</p>	<p>indispensable en capitanes, pilotos, patrones, maquinistas, mecánicos y, de una manera general, para todo el personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que se anpate con la bandera o insignia mercante mexicana. Será también necesaria para desempeñar los cargos de capitán de puerto y todos los servicios de practicaje y comandante de aeródromo.</p> <p>Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones de gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano.</p>
---	--	---

## BIBLIOGRAFÍA

- 1) ALBERTO LAZCANO, Carlos. Derecho Internacional Privado, s/ed. La Plata, Platense, 1965.
- 2) ARCE, Alberto G. Derecho Internacional Privado, s/ed. Guadalajara, Jal. Departamento editorial de la Universidad de Guadalajara de 1965.
- 3) ARELLANO GARCÍA CARLOS.- Derecho Internacional Privado.- Edic. 6ª.- Edit. Porrúa.- México. D.F. 1983.
- 4) BOGGIANO, Arturo. Derecho Internacional Privado, s/ed. Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1991.
- 5) CAMARGO PEDRO, Pablo. Derecho Internacional, s/ed. Bogotá, Universidad la Gran Colombina, 1999.
- 6) CONTRERAS VACA, FRANCISCO JOSÉ.- Derecho Internacional Privado.- Edic. 3ª.- Edit. Oxford University Press.- México. D.F. 1998.
- 7) CRUCHAGA TOCORNAL, Miguel en colab, Con Castro-Ruiz, Carlos, Crochaga Ossa, Alberto. Derecho Internacional, s/ed. Santiago de Chile, FCE, 1944.
- 8) CRUCHAGA TOCORNAL, Miguel en colab, Con Castro-Ruiz, Carlos, Crochaga Ossa, Alberto. Derecho Internacional Privado, s/ed. Nacionalidad, FCE, 1972.
- 9) FENWICK CHARLES, Chequero. Derecho Internacional, trad. Maria Eugenia de Fischman, s/ed. Buenos Aires, Bibliografía Omeba, 1963.
- 10) FERNANDO ROJAS, José Carlos. Derecho Internacional Privado, s/ed. Madrid, Civitas, 1999.
- 11) FIGUEROA, Luis Maximino. Derecho Internacional, s/ed. México: jus, 1991.
- 12) JIMÉNEZ DE ARECHAGA, Eduardo. Derecho Internacional Contemporáneo, s/ed. Madrid, Tecnos, 1980.
- 13) RAMÓN REMANDA, José (compilador) Pamplina Aranzandi. Derecho Internacional Codificado, derecho de gentes, recopilación sistemática de textos y tratados, s/ed. 1984.
- 14) LEONEL PÉREZ, Nieto. Derecho Internacional Privado parte especial, ed. Vigésimo octava, México, Harla, 1990.
- 15) MIAJA DE LA MUELA ADOLFO.- Derecho Internacional Privado.- Edic. 9ª.- Edit. Hijos de E. Minuesa.- Madrid. Toledo. 1982. T. II.
- 16) MUÑOZ MEANY, Enrique et al. Derecho Internacional Privado, s/ed. Guatemala, Ed. Ministerio de Educación Pública de 1953.
- 17) PÉREZ VERA, Elisa. Derecho Internacional Privado, s/ed. Madrid, Terreros, 1980.
- 18) RABASA, Oscar. El Derecho Interno y el Derecho Internacional: un nuevo punto de vista en Méxio del Derecho Internacional, s/ed. SER México, 1983.
- 19) SÁNCHEZ BUSTAMANTE, Simón Antonio. Derecho Internacional Privado, s/ed. Habana, Corsa, 1931.
- 20) SEPÚLVEDA, César. Derecho Internacional, Ed. Octava, Porrúa, 1977.
- 21) LEÓN PORTILLA, MIGUEL.- Testimonios de la Palabra Antigua.- 1ª. Edic.- Edit. F.C.E.- México.- 1991.- pg. 131.
- 22) REINHARD BENDIX.- Nation- Building and citizenship.- 2ª Edic.- Edit. by John Willy & Berkeley.- USA.- 1964.- pg. 105.
- 23) DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA,- Edit. Espasa- Calpes.- Madrid. España. 1940. pg. 909.
- 24) FERNÁNDEZ VÁZQUEZ, EMILIO.- Diccionario de Derecho Público.- Edic. 3ª.- Edit. Astrea.- Argentina. Buenos Aires. 1981. pg. 511. Cabanellas, Guillermo.-

- Diccionario de Derecho Usual.- Edic. 2ª.- Edit. Arayu.- Argentina. Buenos Aires. 1953. Vol. 3. pg. 506.
- 25) PAZ, OCTAVIO.- Laberinto de la Soledad.- Edic. 2ª.- Edit. F.C.E.- México. D.F.- 1989. pg. 11.
  - 26) BOBBIO, NORBERTO (trad. Raúl Crisapio, *et al*).- Diccionario de Política.- Edic. 2.- Edit. Siglo XXI.- México. D.F. 1982. Vol. 2. pg. 1077.
  - 27) JURISPRUDENCE GÉNÉRALE DALLOZ.- Répertoire de droit civil.- Edic. 2ª.- Edit. - Francia. Paris. T. III. Pg. 496.
  - 28) MANUEL BECERRA RAMÍREZ ET AL.- From Migrants to citizens.- Edic. 2ª.- Edit. Carnegie Endowment for International Peace. E.U. A. Washington. D.C. 2000. pg. 313. Enciclopedia Jurídica Omeba.- Edic. 3ª.- Edit. Driskill S.A.- Argentina. Buenos Aires. 1990. pg. 40.
  - 29) SERRA ROJAS, ANDRÉS.- Teoría del Estado.- Edic. 14ª.- Edit. Porrúa.- México. D.F. 1998. pg. 263.
  - 30) INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS.-Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano.- Edic. 1ª.- Edit. Porrúa/ UNAM.- México. D.F. 1998. T. I. pg. 554.
  - 31) RICHARD, NORMAN *et al*.- Liberalism, Citizenship and Autonomy.- Edic.1ª.- Edit. Avebury.- Gran Bretaña. 1992. pg. 39.
  - 32) JULES L. COLEMAN AND SARAH K. HARDING.- Justice in Immigration.- Edic. 2a.- Edit. Cambridge University Press.- E.U.A. Washington. D.C. 1995. pg. 21-22.
  - 33) GRAN ENCICLOPEDIA SALVAT.- Edic. 2ª.- Edit. Salvat.- España. Barcelona. 2000. T. VII. pg. 990.
  - 34) URSÚA A. FRANCISCO.- Derecho Internacional Público.- Edic. 2ª.- Edit. Cultura. México. D.F. 1938. pg. 101.
  - 35) HERRERO LLORENTE, VICTOR J. - Diccionario de Expresiones y frases latinas.- Edic. 2ª.- Edit. Gredos.- España. Madrid. 1985. pg. 193.
  - 36) NIBOYET J. P. - Principios de Derecho Internacional Privado.- Edic. 2ª.- Edit. Nacional.- México. D.F. 1969. pg. 85.
  - 37) BRAVO GONZÁLEZ, AGUSTÍN.- Derecho Romano.-Edic. 13ª.-Edit. Porrúa.- México D.F. 1995 pg. 5.
  - 38) DI PIETRO ALFREDO ET AL.- Manual de Derecho Romano.- Edic. 4ª.- Edit. Depalma.- Argentina. Buenos Aires. 1992. pg. 119
  - 39) EUGÈNE PETIT.- Tratado Elemental de Derecho Romano.- Edic. 15ª.- Edit. Porrúa.- México. D.F. 1999 pg. 82.
  - 40) JIMÉNEZ-CANDELA, TERESA.- Derecho Privado Romano.- Edic. 1ª.- Edit. Tirant lo Blanch.- España. Valencia. 1999. pg. 65
  - 41) ROMERO, JOSÉ LUIS.- La Edad Media.- Edic. 21ª.- Edit. Fondo de Cultura Económica.- México. D.F. 1994. pg. 49.
  - 42) SÁNCHEZ ANDRADE, EDUARDO.- Teoría General del Estado.- Edic. 2ª.- Edit. Harla.- México. D.F. 1990. pg. 137.
  - 43) ALVEAR ACEVEDO, CARLOS.- Historia Universal Contemporánea.- Edic. 24ª.- Edit. Jus de México.- México D.F. 1981 pg. 92.
  - 44) TENA RAMÍREZ, FELIPE.-Leyes Fundamentales de México 1808-1997.-Edic. 20ª.- Edit. Porrúa. México D.F. 1997 pg. 168-174.
  - 45) ZARCO FRANCISCO.- Historia del Congreso Constituyente de 1857.- República Liberal.- Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana.- 1987.- pg. 284.

- 46) BURGOA ORIHUELA, IGNACIO.- Derecho Constitucional Mexicano.- Edic. 9ª.- Edit. Porrúa.- México. D.F. 1991 pg.93-97.
- 47) COLEGIO DE MÉXICO.- Historia General de México. T. II. Edic. 3ª. México D.F. 1981. pg. 786-821.
- 48) RANGEL SOLÓRZANO SALVADOR *et al.*- Guía del Extranjero.- Edit. Oxford.- Ed. 1ª. México D.F. 1999. pg 21.
- 49) TRIGUEROS S., EDUARDO.- La Nacionalidad Mexicana.- Edit. Revista de Derecho y Ciencias Sociales. México D.F. 1940, pg. 139-141.
- 50) LOUSSOUARN, YVON.- Droit International Privé.-Edit.6a.-Edit. Dalloz.- Francia París.1999. pg 650.
- 51) F. ARAUJO R.- Prontuario del extranjero en México. Cómo adquirir la nacionalidad mexicana. Op. Cit. pg. 35.
- 52) BISHOP WILLIAM W. JR.- International Law Cases and Materials.- Edit. Prentice Hall Inc.- Ed. 1a .New York. Estados Unidos de América. 1953. pg. 316-328.
- 53) MERCEDES ODINA ET AL.- America S.A.- Edit. Planeta. Barcelona. España.- 1997.
- 54) HESSE HERMAN.-SIDDHARTA.-Edit. Editores Mexicanos Unidos.- ed. 6ª.- México D.F. pg. 109.

#### DIARIOS OFICIALES CONSULTADOS

- 1) D.O.F México D.F. 23 de septiembre de 1934.
- 2) D.O.F. T. DXII No. 14 México D.F. jueves 20 de marzo de 1997.
- 3) D.O.F.T. CXLII No. 33. México D.F. jueves 10 de febrero de 1944.
- 4) D.O.F Convención sobre Nacionalidad del 7 de abril de 1936.
- 5) D.O.F Convención sobre Nacionalidad de la Mujer 7 de abril de 1936
- 6) D.O.F 11 de septiembre de 1968. Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1968

#### Páginas en Internet utilizadas

- 1) Página de la ONU  
<http://www.un.org/spanish/aboutun/hrights.htm>
- 2) Página del Honorable Congreso de la Unión  
<http://www.cddhcu.gob.mx/leyinfo/refcns/art030/ref01.htm>
- 3) Página de TV Azteca  
<http://www.tvazteca.com/cgi-bin/hechos.sh.admin/notaimprimir.w?cve=61612>  
<http://www.tvazteca.com/cgi-bin/hechos.sh/admin/notaimprimir.w?cve=88752>  
<http://www.tvazteca.com/cgi-bin/hechos.sh/admin/notaimprimir.w?cve=92742>  
<http://tvazteca.com/cgi-bin/hechos.sh/admin/notaimprimir.w?cve=84137>  
<http://tvazteca.com/cgi-bin/hechos.sh/admin/notaimprimir.w?cve=80409>
- 4) Página de la Corte Internacional de Justicia.  
<http://www.icj-cij.org>: Convención de la Haya de 12 de abril de 1930.  
[http://www.icj-cij.org/icjwww/ipresscom/ipresscom2003/ipresscom2003-17\\_mus\\_20030527.htm](http://www.icj-cij.org/icjwww/ipresscom/ipresscom2003/ipresscom2003-17_mus_20030527.htm)  
[http://212.153.43.18/cijwww/cpresscom2004/cpresscom2004-16\\_mus\\_20040](http://212.153.43.18/cijwww/cpresscom2004/cpresscom2004-16_mus_20040)

5) **Página de la Secretaría de Relaciones Exteriores**  
<http://tratados.sre.gob.mx/BusquedaGlobal.htm>

**Hemerografía utilizada**

1. **Periodico La Jornada.-“Presionan para lograr que mexicanos residentes en el extranjero puedan votar”.- 7 de septiembre de 2003, pg. 17.**